

166
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**ESTUDIO SOBRE EL ILICITO DE ROBO EN LOS
BIENES DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO
NACIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALBA HERNANDEZ MUNIVE

FALLA DE ORIGEN

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**CON GRATTUD
A MIS PADRES:
ILDA CANDELARIA MUNIVE X.
ADRIAN HERNANDEZ OSORIO**

**CON CARIÑO
A MIS HERMANOS:
MIRELLA Y MARCO ANTONIO**

**CON AFECTO:
A TODOS MIS AMIGOS
Y COMPAÑEROS DE
ESCUELA Y DE TRABAJO.**

**A MI ASESOR:
LIC. ROSA MARIA VALENCIA,
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR SU INNEGABLE APOYO.**

**CON LEALTAD A MI QUERIDA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON", EN
LA QUE PASE LOS AÑOS MAS FELICES
DE ESTUDIANTE.**

**ESTUDIO SOBRE EL ILICITO DE ROBO EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO
ARQUEOLOGICO NACIONAL.**

INDICE

Introducción.	Pag.
CAPITULO 1.	
Antecedentes del robo arqueológico en México.	
1.1. La Colonia.	1
1.2. La Independencia.	6
1.3. La Revolución.	12
1.4. La post-revolución.	15
CAPITULO 2.	
De los Bienes Nacionales.	
2.1. Concepto de Bienes Nacionales.	20
2.2. Diferencia entre bienes de la nación y bienes particulares.	25
2.3. Clasificación de los Bienes Nacionales.	
2.3.1. Bienes de dominio público de la federación.	28
2.3.2. Bienes de dominio privado de la federación.	32
2.4. Definición y características de los bienes arqueológicos de México.	36
CAPITULO 3.	
El robo simple y el robo en los bienes muebles arqueológicos nacionales.	
3.1. Definición de robo.	38
3.2. Diferencia entre el robo simple y el robo en los bienes arqueológicos.	43
3.3. Características de robo en los bienes arqueológicos de México.	47

CAPÍTULO 4.

El delito de robo en los Bienes Arqueológicos de México.

4.1.	Explicación al tipo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	56
4.1.1.	Sujeto Activo.	59
4.1.2.	Sujeto Pasivo.	63
4.1.3.	Objeto Jurídico Tutelado.	66
4.1.4.	Objeto Material.	67
4.1.5.	Medios de Comisión.	68
4.1.6.	Nexo Causal entre la conducta y el resultado.	70
4.2.	Protección a los bienes arqueológicos de México.	73
4.3.	La Tutela Internacional de los bienes arqueológicos de México.	76
4.3.1.	Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos celebrado entre México y Perú.	84
4.3.2.	Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos celebrado entre México y Guatemala.	88
4.3.3.	Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos celebrado entre México y Estados Unidos de América.	92
	Conclusión.	98
	Bibliografía.	102

INTRODUCCION

La realización de la presente disertación, pretende efectuar un estudio sobre el ilícito de robo arqueológico, ante la importancia que representa para el patrimonio cultural de la nación la pérdida de los objetos arqueológicos a través del saqueo que genera la especulación y el coleccionismo, así como su destrucción por la falta de aprecio o ignorancia del valor cultural que representan.

Los monumentos arqueológicos, son aquellos considerados por la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica, por ello, mencionaremos las diversas medidas legales que el Estado Mexicano ha instrumentado para proteger y conservar a éstos objetos, para tal efecto haremos una reseña histórica referente a las diversas leyes que se dictaron en su momento.

En 1790, el Virrey Conde de Revillagigedo ordenó se trasladaran los monumentos encontrados en el Centro de la ciudad de México a la Pontificia Universidad. Al finalizar la colonia, se creó la Junta de Antigüedades como primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar a los monumentos del pasado. En 1886 y 1897, se expidieron dos decretos, mismos que son estimados como las primeras normas jurídicas que protegieron a los monumentos arqueológicos. Finalmente, la Constitución de 1917 en su artículo 73 fracción XVII, otorgó al Congreso de la Unión las facultades para legislar en el campo de la cultura, dichas facultades se mantienen en la fracción XXV del propio artículo, el cual fue adicionado por decreto en 1966 para referirse a los monumentos arqueológicos.

En 1930, se expidió la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, misma que fue derogada en 1934 por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

En 1970, se creó la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo abrogada el 6 de mayo de 1972 por la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Por otra Parte, la Ley General de Bienes Nacionales considera a los objetos arqueológicos como bienes del dominio público de la Federación, es decir, son de uso directo de la colectividad y no son susceptibles de apropiación privada.

Respecto a las características de los objetos arqueológicos resalta su inalienabilidad e imprescriptibilidad. No obstante, podrán ser concesionados a los particulares, tal como lo señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley especial.

El avalúo de las piezas arqueológicas es factible por el alto valor que representan para el patrimonio cultural de la nación. Asimismo, puede cometerse no solo el robo simple, sino también, el robo calificado cuya sanción se delimitará conforme a lo manifestado en la Ley especial.

En cuanto al tipo penal que nos ocupa y que se encuentra previsto en el artículo 51 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aludiremos a los elementos que lo integren, es decir, al sujeto activo y pasivo, al objeto jurídico tutelado, al objeto material, a los medios de comisión y al nexo causal entre la conducta y el resultado.

Por último, la protección jurídica que nuestro país le otorga a los objetos arqueológicos a fin de evitar la sustracción ilegal de los mismos, se sustentan en la Ley especial antes citada, en los Código Penal y Civil, así como en los Tratados Internacionales que ha suscrito México con otros países.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ROBO ARQUEOLOGICO EN MEXICO.

1.1. La Colonia.

Al término de el sitio de Tenochtitlán con la rendición de los aztecas el 13 de agosto de 1521, empezó la vida colonial en la Nueva España, denominada de esta forma por su conquistador Hernán Cortés *"Por lo que yo he visto y comprendido cerca de la similitud que toda esta tierra tiene a España, así en la fertilidad como en la grandeza y... en otras muchas cosas que la equiparan a ella me pareció que el conveniente nombre...era llamarse la Nueva España del mar océano". 1.*

Para Cortés las tierra descubiertas eran similares a las de España, tanto por su belleza y recursos naturales que igualaban o superaban a las de la propia España, así como la magnificencia de las ciudades; tan grandes, fuertes y bien trazadas. Por otra parte, en los mercados se hallaban una diversidad de objetos que estaban a la altura de la mejor plaza o mercado del mundo, como ejemplo citaremos a los mercados de Tlaxcala y Tlatelolco, en el primero asistían aproximadamente treinta mil personas, en el segundo un promedio de sesenta mil usuarios.

1 Cortés, Hernán, Cartas de Relación. 14 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 96.

Enumeraremos algunos otros aspectos que causaron gran impresión al conquistador, de esta forma mencionaremos al arte desarrollado en la orfebrería y la cerámica, a la elaboración de bordados en telas de algodón, las cuales no solo se realizaban con hilo, sin también con pluma de aves que en la actualidad se encuentran extintas, y la semejanza que existía en la forma de gobierno de algunas ciudades con los señoríos de Venecia, Génova y Piza, tal era el caso de la Ciudad de Tlaxcala y Cholula en las que residían y gobernaban diferentes señores.

El hecho de "...que un señor bárbaro..."² nos referiremos a Moctezuma, causara tanto temor entre sus vasallos y dominara tan vasto territorio, resultaba impresionante para Cortés, ya que este imperio no solo abarcó la mayor parte de los actuales Estado de México, Hidalgo, Puebla, Morelos, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, parte de Chiapas, sino también un poco más de los límites de Guatemala.

Se dice que existieron diversas causas que propiciaron la caída del imperio azteca, citaremos la que a consideración nuestra fue una de las más importantes; la desunión nacional ocasionada por el descontento de los pueblos tributarios, lo cual originó que la " *empresa militar* " ³ empleada por Cortés se realizara con mayor efectividad.

² *Ibid.*, p. 66.

³ *Cfr. La conquista se efectuó a través de un mecanismo legal y político llamado la empresa, caracterizado por haber sido sufragada económicamente por los particulares y autorizado por la corona que lo fiscalizó y participó en los beneficios obtenidos. Gertz Manero, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 23.*

La táctica destructiva que utilizó Cortés cobró forma legal en las leyes de las indias, toda vez que estas ordenaron a Virreyes, Audiencias y Gobernadores la destrucción de los ídolos, las aras y adoratorios de la gentilidad, así como la extinción de los sacrificios. 4 Esta destrucción material y religiosa debilitó la unidad espiritual del imperio para alentar posteriormente alguna resistencia.

La sujeción de los señoríos al dominio español motivó el primer avance importante y estable en la conquista territorial y consecuentemente sentó la base del ulterior expansionismo imperial europeo que prolongaría a lo largo de tres siglos.

En este período se inició la distribución de la riqueza móvil, la cual se constituía de los metales preciosos; el oro y la plata, así como de los indígenas. Los metales provenían del rescate o del trueque, o bien, como producto del saqueo, respecto a los indios se obtenían por vía de la esclavitud al intentar rebelarse al dominio español.

Conforme se fue agotando el oro se hizo necesario el repartimiento de la riqueza inmóvil, consistente la misma en indios de servicios y tributos a través del sistema de encomienda y en tierras, 5 sistema sustentado hasta el año de 1548 y sobre el que descansó la consolidación de la dominación española.

El jurista Juan de Solorzano y Pereyra en su obra "La Política Indiana", enunció la doctrina del reparto de la riqueza y del dominio de las tierras descubiertas de la siguiente forma:

4 Cfr. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, Ley VII, Tít. I, lib. I, 5.3, Edición Cultural Hispánica, Madrid, 1973, p.2.*

5 Cfr. *Martínez Marín, Carlos. "El reparto de la riqueza", Enciclopedia de México, I.4, Editores Salvat de S.A., México, 1974, pp.196-197.*

... cuando aún esto faltara, y los Vasallos hicieron las jornadas a su costo y por solo su autoridad dispone también el derecho, que las provincias, tierras, pueblos y raíces que ganaren y ocuparen queden en el dominio Real y ellos solo gocen de los bienes muebles o semovientes, y aún estos suele gozar el fisco, quedando se adquiere después de pasada la guerra y eso y todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mismo Príncipe o Capitán General del Exército, que le representa, para que se reparta entre los soldados conforme a sus puestos y merecimientos quedándose para el reconocimiento del supremo dominio la quinta parte de las presas. 6

Dicho reparto se realizó de acuerdo a la manera en que se había integrado la expedición. Primeramente se reunía todo lo obtenido por el rescate o el saqueo, quedando bajo la supervisión de los oficiales reales encargados de la contabilidad, posteriormente se separaba el 20% que era lo que importaba el quinto real reservado a la corona por la autorización dada a la expedición y por el dominio de las tierras y productos, el 80% restante se repartía entre los expedicionarios para ser socios participantes, 7 una vez que se hubieran cubierto los derechos correspondientes, según el caso y la mitad que se debía dar al reino.

6 Cfr. *Política Indiana*, Cap. IX, lib. 1, t. I, Ed. Facsimilar, México, 1979, p. 37.

7 Cfr. *Martínez Marín*, Loc. cit.

Con fundamento en las reglas jurídicas del derecho romano procedentes de las siete Partidas, la legislación indiana autorizó el saqueo, ya que consideró como tesoros no sólo a los metales preciosos y las perlas, sino también al cobre, al plomo y al estaño, así como a la ropa y otras cosas encontradas en los enterramientos, sepulturas, oques, casca o templos y en adoratorios o heredamientos de los indios.

Según Juan de Solorzano y Pereyra, los tesoros en su propia y rigurosa significación, se tomaban por cualquier dinero, oro, plata, joyas y otras cosas muebles que se encontraban en lugares ocultos y de los que se ignoraba la identidad del propietario. Entre los tesoros más ordinarios que se hallaban o buscaban en las sepulturas y templos de los indios, principalmente de Nueva España, destacan las figuras de dioses de oro y plata, serviles con vajillas de ofrendas ricas en piedras y metales preciosos, así como de joyas y ricos atavíos.

No se dudó de la licitud de los descubrimientos y del reparto de todas las riquezas en tanto se acatara la forma de la ley, misma que disponía el manifiesto y el registro de los tesoros que se hallaran, toda vez que le correspondía la mitad al rey, una vez calculados los derechos y los quintos, sin esta diligencia el descubridor perdía la mitad de la parte que le correspondía. ⁸

⁸ Cfr. *Op. cit.*, Ley III, tít. XII, lib. VIII, p. 64

En los últimos años de la colonia, la corona mostró interés por proteger a las antigüedades de nuestro pasado. Carlos IV durante su reinado dictó la orden general sobre el modo de recoger y conservar a los monumentos antiguos. En 1790, el Virrey Conde de Revillagigedo ordenó se trasladaran los monolitos encontrados en el centro de la Ciudad de México a la Pontificia Universidad. En 1793, el Virrey Pedro de Cibrian y Agustín ordenó el decomiso de una colección de códices y documentos de Boturini y Benaduci.

Al finalizar la colonia, se creó la Junta de Antigüedades como primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar a los monumentos del pasado.⁹

1.2. La Independencia.

En el año de 1810 se inició la revolución de Independencia, misma que alcanzó su consumación hasta el año de 1821. Movimiento en el que participaron no solo los criollos de la clase media y los campesinos, sino también los trabajadores y la plebe de las ciudades, así como los obreros de las minas, los peones de las haciendas y miembros de las comunidades indias, todos dirigidos en un principio por Miguel Hidalgo y posteriormente por José María Morelos y Pavón.

⁹ Cfr. Williams García, Jorge. *Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos, Universidad Veracruzana, México, 1867. (Cuadernos del Instituto de Antropología 3), p.12.*

Las ideologías político-económicas originaron el nacimiento de dos grupos; los conservadores y los liberales, los primeros deseaban seguir unidos a la corona española para poder conservar sus privilegios, los segundos, o sea, los criollos de la clase media, deseaban que Nueva España fuera un imperio que acrecentara sus intereses.

Posteriormente surgiría la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa, el Imperio de Maximiliano y por último el triunfo del liberalismo con las metas de una república restaurada.

En esta etapa de lucha entre conservadores y liberales surgió la intervención de los países imperialistas; Inglaterra, Francia y Estados Unidos, hecho que agudizó el conflicto entre estos grupos, ya que dichas naciones promovieron los enfrentamientos con el propósito de beneficiarse con las ganancias que se obtenían por los préstamos que les hacían, los cuales se garantizaban con hipotecas y concesiones de los bienes del país.

Con la intención de reservarse América, en el año de 1823 Estados Unidos manifestó su política exterior a través de la Doctrina Monroe, de igual forma, años más tarde aparecería una especie de monroísmo arqueológico ¹⁰ respecto a las diferentes zonas arqueológicas de México y Centro América.

¹⁰ Cfr. Ortega Medina, Juan A. "Monroísmo Arqueológico", Fondo de Cultura Económica, México, 1953 (Cuadernos Americanos No. 71) pp. 168, 184.

Se puede aseverar, que tanto los viajeros y los exploradores nacionales y extranjeros contribuyeron al saqueo y destrucción de los sitios arqueológicos de nuestro país, uno de estos exploradores extranjeros fue John Lloy Stephens, delegado confidencial del Presidente de Estados Unidos Van Buren. Cabe señalar, que mediante la publicación de sus libros de exploraciones y viajes fue el primero que dio a conocer en el mundo el sorprendente valor del arte maya, así como el primero en aplicar la Doctrina de Monroe, no solo sobre los hallazgos de sus propias exploraciones, sino también en las que realizaban sus coterráneos, todo con el objeto de justificar el saqueo de las zonas arqueológicas " *dejar las ruinas americanas para recreo exclusivo de los científicos de este continente*" ... *exigiré se nos deje solos*". 11 Stephens aludió a diferentes causas para defender su postura respecto al derecho que les asistía para poseer los vestigios pertenecientes a las culturas antiguas.

El primero de estos motivos se refería a su negativa para aceptar la injerencia de los europeos, de los mexicanos y los centroamericanos, en virtud de que los dos últimos eran descendientes de los españoles que destruyeron las culturas prehispánicas y carecían de una auténtica conciencia histórica para reclamarlas.

Asimismo, el olvido y descuido de los sitios arqueológicos era razón suficiente para considerarlos como bienes mostrencos, por lo tanto pasarían a ser propiedad del primero que las reclamara o adquiriera. Por último, argumentó su derecho del primer ocupante o toma de posesión sobre la selvática tierra de Chichén-Itzá". 12

11 *Ibid.*, p. 172

12 *Ibid.*, pp. 183 - 184.

Cabe señalar, que la ideología de Stephens reflejó la política expansionista de Estados Unidos, la cual se manifestaría en sus primeras etapas al producirse la invasión de nuestro país en el año de 1847 y cuyos alcances originaron la pérdida de la mayor parte del territorio nacional.

Tal como mencionamos en párrafos anteriores, el saqueo y despojo, o bien, la destrucción de algunas zonas arqueológicas, se originó principalmente por la indiferencia de la mayor parte de la población, así como por la deficiente legislación mexicana de aquella época. Un ejemplo típica es precisamente el de Stephens, quien intentó comprar la ciudad de Palenque con la finalidad de explorar, reconstruir y extraer los objetos que pudieran hallarse en ese lugar. Sin embargo, la legislación mexicana impedía a los extranjeros la compra de los predios "*a menos que se casaran con una hija del país*"¹³ Dicha disposición, así como la oposición de algunos mexicanos, coadyuvó a obstaculizar y evitar la realización de esta acción, no así, el saqueo de los tesoros arqueológicos.

No obstante a lo anterior, Eduar Herbert Thompson, Cónsul General de los Estados Unidos en Yucatán, adquirió en el año de 1894 la propiedad de la finca rústica Chichén por la cantidad de doscientos pesos, misma que comprendía, no sólo la mayor parte de esta zona arqueológica, sino también el Cenote Sagrado.

En esta etapa se emitieron algunas leyes que pretendían proteger a los monumentos arqueológicos de nuestro país y que citaremos a continuación:

¹³ L. Stephens, John. *Incidentes del viaje en Centroamérica, Chiapas y Yucatán, tr. del inglés por Benjamin Mazariegos Santizo, L2, El Noticiero Evangélico, Guatemala, 1940, p. 278.*

La Ley del 16 de noviembre de 1827 prohibió la exportación de los monumentos y antigüedades mexicanas bajo pena de decomiso.

El decreto emitido por Benito Juárez el 23 de febrero de 1861, ordenó que las antigüedades nacionales pasaran a formar parte de la Secretaría de Estado y Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

La orden dictada por el emperador Maximiliano el 24 de noviembre de 1864, impidió las excavaciones en los monumentos antiguos de la península de Yucatán y se tomaran de ellas aun las partes pequeñas.

El 16 de junio de 1864, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio del Imperio Mexicano, dispuso la conservación de monumentos y edificios antiguos.

El 28 de agosto de 1868. El Ministerio de Justicia expidió una resolución en la que se negaba a los particulares la exploración de las antigüedades que se encontraran en toda la República.

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos decretada el 26 de marzo de 1894, dispuso el cuidado y la conservación de los terrenos en donde se encontraran ruinas monumentales. Estipuló la prohibición de su enajenación, los declaró imprescriptibles y ordenó su permanencia en el dominio de la federación.

Porfirio Díaz expidió dos decretos de gran trascendencia jurídica y cuya validez perduró aun después de la revolución. Puntualizaremos que fueron las primeras normas jurídicas que protegieron a los monumentos arqueológicos, no obstante, en

ellos prevalece la imperfección de nuestra legislación de aquella época.

El 3 de junio de 1896 fue emitido el primero de los decretos. Este ordenamiento concedía a los particulares la realización de exploraciones arqueológicas en las propiedades pertenecientes a la nación, siempre que se efectuara bajo la inspección de un delegado nombrado por el gobierno mexicano. Si el lugar designado por el concesionario pertenecía a un particular, entonces el consentimiento se sujetaba a la voluntad del propietario. Asimismo, declaró como propiedad de la nación a los objetos encontrados en las exploraciones, sin exceptuar a los que pudieran hallarse en los predios de los particulares. Cabe señalar, que este ordenamiento no estableció diferencias entre los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, ni declaró como propiedad de la nación a todos esos bienes.

Por último, prohibió la exportación de los objetos arqueológicos originales únicos y sancionó administrativamente el incumplimiento de las obligaciones mediante la declaratoria de caducidad a las concesiones de los particulares en sus exploraciones arqueológicas. *14*

El segundo de los decretos fue emitido el 11 de mayo de 1897. Dicho decreto consideró como propiedad de la nación a todos los monumentos arqueológicos, además estableció la prohibición de explorarlos, removerlos y restaurarlos sin la autorización expresa del ejecutivo de la Unión.

14 Cfr. Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana, t.26, Edición Oficial, México, 1876, pp. 221-221.

En forma poco precisa realizó la determinación de los inmuebles, prohibió la exportación de los monumentos muebles estimados como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América sin la debida autorización legal y sancionó a los infractores con el pago de una multa sin perjuicio de responsabilidad penal. 15

Por otra parte, el decreto emitido por el Congreso el 8 de diciembre de 1902, realizó la clasificación de los inmuebles de la federación y declaró a los edificios históricos y arqueológicos como bienes del dominio público o de uso común dependientes de la federación.

Posteriormente, el arqueólogo alemán Teubert Manler denunció a Eduar Herbert Thompson por el delito de robo a la nación, argumentando la sustracción de un gran número de objetos arqueológicos de la zona de Chichén Itzá. Entre la enorme variedad de objetos encontrados en el Cenote Sagrado destacan; las piezas de jade y obsidiana, vasijas de cerámica, cuchillos de pedernal con mangos de oro, cascabeles de cobre, cráneos humanos, discos de oro y centenares de objetos, también de oro.

En el año de 1944 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió absolver a Thompson, al considerar que en esa época no existía una legislación que protegiera debidamente a los tesoros arqueológicos. 16

1.3. La Revolución.

15 *Ibid.*, t.27, pp. 165-165.

16 V., Carrillo Gil, Alvar. *La Verdad del Cenote Sagrado de Chichén-Itza*, Ediciones Asociación Cívica Yucateca, México, p. 29.

Con fundamento en el plan de San Luis, en el año de 1910 Francisco I. Madero y otros antirreleccionistas prepararon las bases financieras, militares e ideológicas de la lucha armada que debería estallar el 20 de noviembre en diversos puntos del país, cabe señalar, que en dicho plan Madero declaraba como Ley Suprema de la nación el principio de la no reelección y desconocía por completo el gobierno de Porfirio Díaz.

A mediados del mes de noviembre, las autoridades porfiristas descubrieron a los conspiradores de la capital de la República, originándose con éste hecho que sólo se registrarán brotes armados en algunos estados. No obstante, dicho movimiento cobró auge al sucederse dos acontecimientos de suma relevancia, el primero referente a la rendición de Cd. Juárez, el segundo por la firma del tratado que lleva el nombre de esta ciudad, ambos sucesos propiciaron la renuncia y exilio de Porfirio Díaz.

En ese año asumió la dirección del país Francisco I. Madero, dicho gobierno careció de apoyo popular debido a que sus proyectos nunca llegaron a cumplirse. En tanto Emiliano Zapata con el lema de Libertad, Justicia y Ley, plasmados en su Plan de Ayala, desconoció el gobierno maderista y resaltó el contenido de los artículos 6º y 9º que establecían la restitución, dotación y nacionalización de las tierras, los montes y las aguas.

Por otra parte, Victoriano Huerta confirmó la orden para que la noche del 22 al 23 de febrero trasladaran a Madero y a Pino Suárez a la penitenciaría y en trayecto, en un ataque simulado, los asesinaran. En contra del gobierno de Huerta se manifestaron Zapata, Villa y Carranza, su renuncia al poder marcó una nueva etapa en la historia en la que cada grupo revolucionario tenía sus propios intereses, problemas y soluciones. Finalmente surgió el triunfo constitucionalista sobre Villa y en un proceso ulterior sobre Zapata.

En el año de 1916, Carranza regresó a la ciudad de México y convocó al Congreso Constituyente para que sesionara la creación de una nueva legislación, dando como resultado la Constitución de 1917 y en cuyo artículo 27 se estableció como propiedad originaria de la nación las tierras y aguas y quedó la propiedad privada sujeta a las modalidades que dictara el interés público.

En esta etapa inmersa en conflictos revolucionarios, sobresalen dos leyes que pretendían proteger a los monumentos arqueológicos: la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales promulgada el 6 de abril de 1914 por Victoriano Huerta y la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y objetos Históricos o Artísticos, como una iniciativa del gobierno de Venustiano Carranza en enero de 1916. Cabe señalar, que en toda la fase armada de la Revolución continuaron vigentes los decretos porfiristas de 1896 y 1897 que fueron sustituidos hasta 1930.

Finalmente, la Constitución de 1917 en su artículo 73 fracción XXVII otorgó al Congreso de la Unión las facultades para legislar en el campo de la cultura. Estas facultades han sido mantenidas en la fracción XXV de dicho artículo, mismo que fue adicionado por decreto y publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1966 para referirse a los monumentos arqueológicos. En 1970, es emitida la Ley Federal Patrimon Cultural de Nación, siendo abrogada en 1972 por la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Cabe destacar, que dicho ordenamiento declaró de utilidad pública a la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. En 1975 se publica en el Diario Oficial de la Federación su reglamento, el cual señala el objeto específico de las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos y sus requisitos de

funcionamiento, asimismo establece las atribuciones del Presidente de la República para emitir declaratorias referentes a zonas arqueológicas. 17

1.4. La Post-revolución.

A la muerte de Obregón en 1928, el Lic. Emilio Portes Gil fue designado Presidente provisional por ser un miembro aceptable, tanto para los obregonistas como para Calles, este último señaló no solo la necesidad de concluir el período caudillista, sino también la necesidad de crear una Institución política que lograra solucionar el problema de la sucesión presidencial y permitiera la pacificación del país.

Bajo la tutela de Calles, el Partido Nacional Revolucionario surgió como una confederación de los principales líderes y partidos de la coalición revolucionaria. Entre los miembros fundadores destacan los altos jefes militares, los caciques regionales; como Portes Gil y Saturnino Cedillo, varios de los principales líderes campesinos y obreros, así como algunos otros cuya participación resultaba excepcional.

Debido a que los objetivos principales consistían en mantener un consenso real entre las facciones de la coalición, a través de la conciliación de sus demandas y aspiraciones con el propósito de solucionar las pugnas internas, la creación del partido significó un avance en el proceso de centralización, aún cuando en sus

17 *Cfr. Gertz Manero, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 38-43.*

inicios se constituyó como una agrupación de partidos estatales y la membresía de sus militantes era doble, es decir, pertenecían tanto al partido regional como al nacional, en poco tiempo desapareció esta duplicidad, así como de hecho el sistema multipartidista.

En su período de formación, el Partido entró en diferentes ocasiones en conflicto con los gobiernos locales e inclusive con el propio presidente, no obstante, una vez desaparecida la intervención de Calles, el Presidente se consolidó como jefe supremo de la coalición.

El programa adoptado por el partido en el año de 1928, enfatizó en la necesidad de conciliar a la nación mediante la colocación del Estado como eje que lograra la avenencia entre los individuos, facciones y clases. Asimismo, debía promover el crecimiento económico y el desarrollo empresarial.

A los partidos de oposición se les toleró sin permitirles que su actuación se realizara de hecho, ya que la oposición controlada resultó favorable y necesaria para legítimar al sistema.

En 1930 Lázaro Cárdenas fue nombrado Presidente del Partido Nacional y poco después candidato a la presidencia. Una vez en el poder, procuró el apoyo de las organizaciones obreras y campesina, el de algunos personajes influyentes como Portes Gil y de un grupo de generales y jefes que se ubicaban en lugares estratégicos. Estas acciones tuvieron como propósito la independencia política sujeta a las directrices de Calles.

Al finalizar la influencia callista, surgieron diversos cambios en el gabinete, los cuales se caracterizaron por la eliminación de los elementos anticardenistas que se encontraban en las legislatura nacional y local, en los gobiernos estatales y en los diversos cuerpos del ejército, dichas reformas contribuyeron a que el Presidente volviera a ser el órgano central del proceso político.

En 1935 y principios de 1938, el programa de Cárdenas trajo como resultado la creación de la Confederación Nacional Campesina y la Confederación de Trabajadores Mexicanos. *"La creación de la CNC puede verse en parte, no solo como una forma de captar el apoyo campesino, sino también, como un intento para evitar que el poder de la CTM creciera" 18* es el supuesto de que se uniera con la élite campesina. Asimismo el nacimiento de estas organizaciones coadyuvó a neutralizar el poder político del ejército que representaba un obstáculo.

En el año de 1937 el presidente propuso la disolución del partido, y poco después de la Expropiación Petrolera nació el Partido de la Revolución Mexicana. Esta acción contribuyó a eliminar el poder de los caciques locales y reafirmo la centralización y el predominio presidencial, sin embargo, no fue hasta el año de 1940 en el periodo de Manuel Avila Camacho, que se advirtió una notable estabilidad política, toda vez que la revolución dio por terminados sus proyectos de reforma política y social para dar paso al crecimiento y diversificación de la economía.

18 Cfr. Meyer, Lorenzo. *El primer tramo del camino, en Historia General de México, 3ª ed., t.2, El Colegio de México, México, 1981, p. 1233.*

El 31 de enero de 1930 y siendo aún Presidente Portes Gil, se expidió la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, la cual tuvo una parcial aplicación en el país, debido que el artículo 73 Constitucional no facultaba al Congreso para legislar respecto a Monumentos Arqueológicos, motivo por el que sólo tuvo vigencia en el Distrito y Territorios Federales.

Este ordenamiento consideró como monumentos a las cosas muebles e inmuebles con valor artístico, arqueológico o histórico y cuya protección y conservación fuera de un interés público, para tal efecto enumeró una lista de cosas que tuvieron ese carácter, sin embargo, omitió llevar a cabo la distinción que caracteriza a esos monumentos.

En cuanto a la protección que ejerció dicha legislación, ésta solo se limitó a la vigilancia de los monumentos en las áreas referidas. Asimismo, prohibió la exportación de toda clase de monumentos, aun cuando no se les hubiera atribuido esa calidad. Por último, permitió la propiedad del particular sobre los objetos arqueológicos que casualmente encontrara. ¹⁹

El 19 de enero de 1934, Abelardo L. Rodríguez promulgó la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Esta legislación sustituyó a la de 1930, en la cual se resalta el dominio de la nación, no solo respecto a los monumentos arqueológicos inmuebles y sobre los objetos que se encontraran en su interior, sino también los objetos que no hubieran sido registrados en el plazo de dos años en la oficina encargada para tal efecto.

¹⁹ Cfr. Litvak King, Jaime, Luis González R. (et al), *Arqueología y Derecho en México*, UNAM, México, 1980 (serie antropología, 23) p. 41.

Se amplió el concepto de monumento arqueológico, ya que consideró a todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista como arqueológicos. Puntualizaremos que aun cuando significó un avance, el concepto carecía de precisión, ya que la consumación de la conquista no se realizó simultáneamente en todo el país.

Por otra parte, facultó al Estado para autorizar trabajos arqueológicos a través de concesiones y reglamentó ampliamente las exportaciones. De acuerdo con el autor, esta ley procuró fijar mejores condiciones para el control arqueológico, pero no fue hasta 1939 con la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que existió verdaderamente un órgano especializado para aplicar la legislación referente a lo arqueológico, así como para conocer de todo lo relacionado con esta materia. ²⁰

En 1966 se modificó la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, con el propósito de que el Congreso de la Unión legislara en todo lo relacionado a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. En 1970 se creó la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, misma que fue abrogada el 6 de mayo de 1972 por la actual ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y cuyo reglamento apareció publicado el 8 de diciembre de 1975.

²⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 42.

CAPITULO II

DE LOS BIENES NACIONALES

2.1. Concepto de Bienes Nacionales.

La Bula del Papa Alejandro VI del 4 de mayo de 1493, es considerado un documento de suma importancia para la legislación administrativa mexicana, ya que marcó el punto de partida de nuestro orden jurídico. Dicho precepto otorgó a los monarcas españoles y a sus sucesores el perpetuo dominio de las tierras descubiertas, justificándose de esta forma el absoluto dominio de los bienes que pertenecían a las comunidades indígenas. ²¹ Posteriormente, los reyes españoles dictaron disposiciones para que la propiedad emanara de la corona a fin de evitar su concentración por parte de los conquistadores, encomenderos y corporaciones religiosas.

En la etapa del México independiente, la Constitución de 1824 dispuso que los terrenos baldíos pasaran a ser propiedad de los Estados por la soberanía de guardaban. La Constitución de 1857 federalizó la materia y facultó al Congreso para que legislara sobre los baldíos.

²¹ Cfr. *El Papa representaba la máxima autoridad moral entre las naciones católicas de esa época, y el indicado para resolver controversias entre los Estados.* Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*, t.2, 13ra. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 234.

El 22 de julio de 1863 se decretó la primera ley que reguló a los baldíos Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, misma que contempló la titularidad de la nación y trató de evitar la concentración de la propiedad estableciendo la obligación de cultivar y poblar las tierras, además de fijar un límite en su extensión a dos mil quinientas hectáreas. Sin embargo, las leyes de colonización de 1883 y 1884 propiciaron el acaparamiento de grandes porciones de tierra. Asimismo, la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 1894 fomentó la formación de grandes latifundios sin restricciones a los particulares y limitaciones al poder público. Finalmente, la Constitución de 1917 estableció en su artículo 27 párrafo primero la propiedad original de la Nación, respecto a las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, la cual se reserva el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

"La Nación es el grupo de hombres generalmente grande, que estando unidos por un sentimiento de solidaridad ayudan a crear una historia común a través del idioma, raza y territorio y que tienen el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos". 22

"Para Jellinek, la Nación es una variedad de hombres entre los cuales existe una serie de elementos culturales propios, comunes a todos y a un pasado histórico común mediante el cual llegan a advertir su diferencia en todos los demás grupos". 23

22 *Diccionario Jurídico Mexicano, t. 6, UNAM, México, 1982, p. 224.*

23 *Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, t.3, 11 ed., Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, 1971, p.4.*

Carlos Sánchez Viamonte asevera que podemos emplear la palabra nación, "si nos referimos a esos grandes grupos sociales... que se hallan unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados al futuro en una acción común..." 24

Se concluye que la Nación tiene sobre su territorio una propiedad originaria que constituye un derecho propio, el cual se funda en la tradición jurídica nacional, en el asentamiento de nuestro pueblo sobre un determinado territorio y en su autodeterminación o soberanía nacional representada por el Gobierno Federal.

El patrimonio nacional se define, como "la totalidad de bienes, derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva". 25

"Eduardo Bustamante sostiene que es un conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica.". 26

24 Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 20, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1978, p. 27.

25 Diccionario Jurídico Mexicano, t. 7, p. 67.

26 *Ibid.*

Miguel Acosta Romero señala: " los bienes de la nación comprende al conjunto de elementos materiales, tanto de dominio público como del privado, bienes y derechos e ingresos, cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus actividades y cometidos". 27

De lo anterior podemos decir, que los bienes nacionales se integran por todos los bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles y que el Estado destina a la satisfacción del interés público. Cabe mencionar, que tradicionalmente se había establecido una distinción entre los bienes corporales e incorporales, los unos cosas y los otros derechos. No obstante, aun cuando nuestro Código Civil ya no acepta esta destinación proveniente del Derecho Romano, si queda de ella un reflejo en el artículo 750, el cual, establece en su fracción XII como inmuebles a los derechos reales sobre inmuebles.

Respecto a los bienes muebles, los artículos 752 y 753 definen primeramente a los bienes que lo son por naturaleza y después a los bienes que lo son por disposición de la Ley.

27 Teoría General del Derecho Administrativo, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 465

Los artículos 754, 755 y 758 señalan a los derechos y obligaciones que tienen naturaleza mueble. El artículo 790 hace alusión al poseedor de una cosa y manifiesta que posee un derecho el que goza de él, de esto se advierte que distingue igualmente la cosa del derecho. A manera de ejemplo, citaremos algunos de los derechos en donde el Estado es el Titular, los derechos de autor, de marcas, de patentes y en el sentido cultural los derechos que tiene sobre las joyas arqueológicas.

Asimismo, la Nación mantiene un dominio directo o indirecto sobre los bienes que forman parte de organismos descentralizados y sobre las acciones de sociedades anónimas entre otras.

De acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se clasifican en:

Impuestos, contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales. Aportaciones de Seguridad social, contribuciones que están a cargo de las personas que son sustituidas para el Estado. Contribuciones de mejoras, están a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por las obras públicas. Derechos, contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público por recibir servicios que preste el Estado, etc.

Fuera de esta clasificación, se encuentra a los aprovechamientos y los productos, los primeros son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, los segundos son las contra-prestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado Artículo 3º del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Estado regula a toda la propiedad pública, social y privada que concede a los particulares, ya que posee un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio y cuyo dominio es inalienable o imprescriptible bajo el régimen jurídico que la Constitución y las leyes disponen.

La inalienabilidad es la sustracción de los bienes al régimen jurídico privado en la totalidad de sus relaciones, es decir, existe la imposibilidad para que las cosas exceptuadas por la Ley formen parte de un patrimonio individual.

La imprescriptibilidad se define como la imposibilidad para adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo. Artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior consideramos, que sólo prescriben los bienes que pueden ser enajenados por encontrarse en el comercio, mientras no estén exceptuados por la ley o por reglamentos administrativos.

2.2. Diferencia entre bienes de la Nación y bienes de los particulares.

Los bienes pueden ser del dominio público o bien propiedad de los particulares. Art. 764 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los bienes del poder público pertenecen a la Federación, a Estados o a los Municipios. La propiedad de los particulares comprende todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no pueden aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley, según señalan los arts. 14 y 16 Constitucional y 765 de la legislación civil en cita.

El artículo 27 de la Constitución, considera que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, con ello se advierte que la Nación tiene pleno derecho de goce de la propiedad. Asimismo, al manifestar que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada, se deduce que el particular tiene derecho a disfrutar de la propiedad transmisible, pero condicionada a los términos fijados por la propia Constitución.

Se establece que la propiedad privada no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, no obstante el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución declara que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Concluimos que el gobierno federal impone las limitaciones o las transformaciones consistentes en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no siga gozando.

Por causa de utilidad pública y mediante indemnización, el gobierno federal podrá expropiar las cosas propiedad de los particulares, así como las que se consideren como notables o características de nuestra cultura nacional, mismas que no podrán ser enajenadas, gravadas o alteradas por sus propietarios de acuerdo con la Ley especial correspondiente. Artículo 831 y 833 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, no pertenecen al propietario de un predio, los minerales o las substancias que señala el párrafo IV del artículo 27 Constitucional, ni las aguas que el párrafo V dispone como propiedad de la Nación. Artículo 838 del Código Civil.

Los bienes nacionales son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público a que estén destinados, por el contrario, los bienes propiedad de los particulares son susceptibles de prescribir y de ser enajenados, en virtud de que se encuentran dentro del comercio.

Se ha señalado que las cosas que están en el comercio son alienables, sin embargo, una cosa puede no ser enajenable por encontrarse prohibida, y hallarse dentro de la propiedad de los particulares. Tal excepción se debe, a que la ley establece para algunos casos ciertas consideraciones, como ejemplo citaremos a un inmueble hipotecado, mismo que aún cuando se encuentra dentro de la propiedad de un particular, no podrá ser enajenado debido a la existencia de dicha responsabilidad. 28

Respecto a los objetos arqueológicos, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, concede a su uso a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas y morales que los detenten.

Su concesión de uso será nominativo e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida, artículo 12 de la misma ley. Asimismo los concesionarios deberán conservar a los objetos y en su caso proceder a su restauración previa autorización y supervisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia. La Concesión será revocada por el Instituto aludido cuando no se cumplan las disposiciones indicadas. Artículo 13.

28 Cfr. *Horja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 12 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 154.*

2.3. Clasificación de los Bienes Nacionales.

2.3.1. Bienes del dominio Público de la Federación.

Se define a los bienes del dominio público de la Federación *"como la propiedad que mantiene el Estado sobre los bienes muebles e inmuebles sujetos a un régimen de Derecho Público,"* 29 similar a la que guardan los particulares y que regula la legislación civil.

Para Carlos Sánchez Viamonte, *"es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial y que no son susceptibles de apropiación privada,"* 30 en virtud de que son bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables salvo las excepciones que marque la Ley.

De lo anterior deducimos, que el Estado mantendrá su titularidad en tanto formen parte del dominio público y cuya finalidad será encaminar su aprovechamiento al interés general.

Existen dos corrientes pendientes a determinar si verdaderamente el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre los bienes del dominio público.

La primera de estas afirma que efectivamente el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre estos bienes ya que declara a cierta clase como inalienables e imprescriptibles.

29 *Diccionario Jurídico Mexicano, t. 1, p. 292.*

30 *Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 2, p. 238.*

La segunda doctrina señala que el Estado no tiene un derecho de propiedad, sino simplemente de vigilancia sobre los bienes del poder público.

Una más, asegura que el Estado no puede considerarse como titular, ya que simplemente se trata de un conjunto de bienes que no pertenecen a propietario alguno y cuyo régimen jurídico se determina por la afectación que hace la Ley para un servicio público.

De acuerdo a las ideas expresadas, se considera que efectivamente la Constitución Mexicana reconoce un auténtico derecho de propiedad en el dominio público que tienen en sus respectivas jurisdicciones los gobiernos federal, estatal y municipal sobre los bienes que forman su patrimonio.

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 1º clasifica a los bienes nacionales en la siguiente forma:

- I. Bienes de dominio Público de la Federación
- II. Bienes de dominio Privado de la Federación.

De conformidad con el artículo 2º del mismo ordenamiento, se consideran bienes de dominio público.

- I. Los de uso común.
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafo cuarto, quinto y octavo y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3º de esta Ley.
- IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores.
- V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio Público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos; conforme a la Ley.
- VI. Los monumentos históricos o artísticos muebles o inmuebles de propiedad Federal.
- VII. Los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles.
- VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles.
- IX. Los territorios ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.
- X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.
- XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos incunables ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos y gravados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas los especímenes, tipo de flora y de fauna; las colecciones científicas o técnicas de armas mimismáticas y filatélicas,

los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

- XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística o incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados cuya conservación sea de interés nacional.

Nuestra legislación civil en su artículo 752 señala que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar o otro, ya se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; artículo 753 Código Civil.

En los bienes muebles por determinación de la Ley se incluyen a las obligaciones y a los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o bien cantidades exigibles por una acción personal. Asimismo, las acciones, las embarcaciones, los derechos de autor y en general todos los no considerados inmuebles por la Ley. Artículos 754 al 759 del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción XI del artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales señala que la naturaleza de los bienes muebles de propiedad federal no son normalmente sustituibles, razón por la que se ubican dentro de este régimen legal a los bienes muebles arqueológicos.

2.3.2. Bienes de Dominio Privado de la Federación.

Son aquellos bienes que pertenecen al dominio Privado de la Federación, sin que estén afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicios administrativos o bien a un propósito de interés general. 31.

El dominio privado de la Federación se constituye por los bienes que no se incluyen en los considerados del dominio público y en donde el Estado guarda la posesión de manera transitoria, ya que no ser utilizados para un servicios público podrán enajenarse.

El artículo 71 de la Ley General de Bienes Nacionales establece sobre éstos bienes, su disponibilidad para ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, se exceptúan los de comodato y las donaciones no autorizadas por dicho precepto.

El Artículo 3º señala como bienes del dominio Privado:

- I. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2º de esta ley, que sean susceptibles de enajenación a los particulares.
- II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso (sic).

31 Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, t.2, 13 ed., Editorial Porrúa, México, 1985, p. 227.

- III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal considerados por la legislación común como vacantes.
- IV. Los que hayan formado parte de entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan, en la proporción que corresponda a la Federación.
- V. Los bienes muebles al servicio de las dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior,
- VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación.
- VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero, y
- VIII. Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (sic). No obstante, los bienes referidos en el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o alguna de las actividades equiparadas a los servicios públicos o de hecho sean utilizados para esos fines. Art. 4º de la Ley General de Bienes Nacionales.

Dentro del dominio privado se encuentran los bienes que formaron parte de corporaciones u organismos de carácter federal extintos, los cuales se regulan por su propio régimen jurídico, ya que una vez liquidados estos organismos los bienes pasan nuevamente al Estado como parte integrante del dominio privado de la Federación.

Por otra parte, guardan las características de ser inembargables e imprescriptibles y enajenables. No obstante, los particulares podrán adquirir los muebles del dominio privado por prescripción. Art. 80 en concordancia con el Art. 75 del mismo ordenamiento para su recuperación.

Son enajenables a título gratuito o a título oneroso, a título gratuito, cuando se destinan a los servicios públicos o a la actividad de interés social; a título oneroso, cuando sea en venta o subasta o fuera de ella, y por último son susceptibles de donación según los artículos 58 y 61 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Con fundamento en el artículo 90 Constitucional, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que el Poder Ejecutivo de la Unión contará con diferentes dependencias para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, para tal efecto la Secretaría de Educación Pública realizará:

- 1. La formulación del catálogo de patrimonio histórico.**
- 2. La formulación y manejo del catálogo de los monumentos nacionales.**
- 3. La organización, el sostenimiento y la administración de monumentos nacionales.**

4. La protección de los monumentos arqueológicos y las ruinas prehispánicas.

Dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el artículo 2º de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia confiere al Instituto las siguientes funciones:

- II. Exploración de zonas arqueológicas del país.*
- III. Vigilancia, conservación y restauración de los monumentos arqueológicos de la República ... así como de los que en dichos monumentos se encuentran.*

El reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas le da intervención a los particulares y señala:

Art. 10.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles, a los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detecten.

2.4. Definición y Características de los Bienes Arqueológicos de México.

Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio Nacional, así como los restos humanos, la flora y la fauna relacionados con esas culturas, art. 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Al determinarse en el artículo 27 de este ordenamiento, que los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles pertenecen a la nación y que guardan la condición de inalienables e imprescriptibles, se considera entonces que cualquier acto traslativo de dominio será sancionado por la Ley, ya que se encuentran fuera del comercio.

La existencia de un acto traslativo de dominio requiere del consentimiento de las partes y del objeto que pueda ser materia de un contrato. Asimismo, requiere de su validez a través de la capacidad de las partes, de la ausencia de vicios en el consentimiento y de su manifestación en la forma que establece la ley, así como de la licitud en el objeto y de un motivo o fin, artículos 1794 y 1795 de nuestra legislación civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, debe existir la cosa objeto del contrato en la naturaleza, ser determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. Sin estos elementos el contrato que tenga por objeto cosas fuera del comercio será inexistente.

Asimismo, el pretender enajenar un objeto cuya transmisión esté expresamente prohibida por una ley de orden público, tiene como consecuencia la nulidad absoluta. Artículos 1825 y 2225 del Código Civil.

Conforme al artículo 5º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se consideran monumentos arqueológicos muebles e inmuebles los determinados expresamente y los incorporados a petición de parte o por oficio mediante decreto del Ejecutivo Federal.

Puntualizamos, que la tenencia de los objetos arqueológicos por particulares requiere de su registro ante las oficinas del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, a fin de evitar su comercialización y lograr el control de los mismos. Art. 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Respecto a los derechos de concesión de uso sobre los objetos, estos son nominativos e intransferibles y solo por causa de muerte la Nación procurará la recuperación de las piezas. Art. 12 del Reglamento en cita.

CAPITULO III

EL ROBO SIMPLE Y EL ROBO DE LOS BIENES MUEBLES ARQUEOLOGICOS NACIONALES.

3.1. Definición de robo.

Los antecedentes que pueden ser utilizados para la explicación de nuestros preceptos legales en materia de robo, son principalmente los principios de Derecho Romano y las reglamentaciones francesa y española, la primera referente al robo y la segunda relativa al hurto y al robo. Respecto a la designación que los juristas latinos le daban a los delitos de apropiación ajena. Teodoro Monsen señala que era el de furtum, el cual se refería a las figuras de robo, abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades, toda vez que tenían como factor común el ataque lucrativo a la propiedad.

32

El derecho romano hizo la diferencia entre la rapiña y el hurto, el primero se caracterizaba por el arrebato violento de la cosa, el segundo por la sustracción clandestina de la misma. Los germanos distinguieron entre el hurto y el hurto violento.

32 Cfr. González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, 18 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 163, 164.

El hurto se refería a la aprehensión clandestina de la cosa ajena, en tanto el hurto violento carecía de esa condición. Cabe señalar que la legislación germana no consideró a la violencia como un elemento que aumentara la gravedad del hecho y de su pena. No obstante, posteriormente se le reconoció más gravedad a la violencia que a la clandestinidad. 33

La Ley de las Partidas admitía la distinción entre el hurto y el robo. El primero consistía en una sustracción astuta, el segundo en el apoderamiento por la fuerza. Tal distinción permanece vigente en el Código Penal Español y en la mayor parte de las normativas que rigen a los países latinoamericanos, ya que en estas legislaciones el robo y el hurto aparecen como dos infracciones distintas debido a la diversidad de formas para apoderarse de la cosa ajena mueble. 34

El artículo 500 del Código Penal Español define a los reos del delito de robo, como aquellos que con el ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas. Asimismo, el artículo 514 señala que son reos del delito de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. 35

33 *Cfr. C. Nuñez, Ricardo. Delito contra la Propiedad, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, pp. 185, 186.*

34 *Cfr. González de la Vega. Loc. Cit., p. 166.*

35 *Cfr. Decreto del 28 de marzo de 1963 por el que se aprueba el texto revisado de 1963 del Código Penal, revisado por Luis M. Díaz Valcarcel, Ediciones Nauta, Barcelona, 1964.*

Los numerales anteriores expresan la existencia de una fuerza en las cosas, dicha característica se refiere a las circunstancias descritas en el artículo 504 de la referida legislación entre las cuales se enuncian al escalamiento, el rompimiento o fractura de pared o puerta, el uso de llaves falsas y ganzúas, etc.

Cabe mencionar, que esta característica es considerada en la mayoría de las legislaciones como una circunstancia que califica al delito de robo. En España es un elemento tipificador que ayuda a distinguir el hurto del robo. Contrariamente nuestro Código Penal vigente en su artículo 373 " *se limita la calificativa en el robo, cuando la violencia se ejerce en las personas, con exclusión de las cosas, por lo que no se estimará robo violento al empleo de fuerza en las cosas*". 36 Ahora bien, cuando la fuerza en las cosas causa destrucción total o parcial como medio para apoderarse del objeto ajeno, entonces obrará la acumulación de los tipos de robo y daño en propiedad ajena, conforme a las reglas de acumulación que establece el artículo 372 del Código Penal.

37

En el derecho penal francés aparece la figura delictiva del robo, la cual en sus inicios no fue claramente determinada en otros delitos que tenían como elemento semejante la apropiación indebida. No obstante, el Código Penal de 1810 diferenció y definió a este ilícito, de tal manera que ya no se le confundía con otros delitos.

36 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Comentarios de Derecho Penal*, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 76.

37 Cfr. González de la Vega, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 206, 207.

El Código de Napoleón dividió en tres grupos a los delitos contra la propiedad. El primero se constituía por robo, el segundo por las estafas, las quiebras y otros fraudes y dentro de estos el abuso de confianza, y el tercero por la destrucción o perjuicio a las cosas. 38

La legislación mexicana denominó al título primero del libro tercero del Código Penal de 1871, *Delitos Contra la Propiedad*, como una respuesta a la terminología adoptada por todos los códigos latinos de aquella época y similar a los códigos francés, español, belga y portugués. En este Código se agrupaban en once capítulos diferentes figuras delictuosas, en las que incluían al robo y al robo con violencia a las personas. El Código Penal de 1929 redujo la clasificación de las figuras delictuosas en diez capítulos y conservó la misma denominación el título vigésimo. *Delitos Contra la Propiedad*. En el capítulo tercero se hizo referencia al robo con violencia, sin embargo se omitió la frase "a las personas." Respecto a nuestro Código Penal vigente el título vigésimo segundo del libro segundo cambia su designación por el de *Delito en contra de las Personas en su Patrimonio* y agrupa a los delitos en seis capítulos, ocupando el robo el primero de ellos. Cabe mencionar que nuestra legislación adoptó el sistema jurídico francés al denominar como robo a la conducta delictuosa que nos ocupa. De igual forma nuestro país, así como Austria, Bélgica, Groenlandia, Finlandia y otros países latinoamericanos establecen la diferencia entre el robo y el hurto, correspondiendo el primero a nuestro robo con violencia y el segundo al robo simple.

38 *Ibid.*, p. 165.

La redacción del Código Penal de 1871 desechó la distinción entre hurto y robo, admitiendo únicamente la denominación de robo, la cual se ha mantenido en el artículo 367 del Código Penal Vigente. 39. *"Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."*

Por otra parte, a excepción de los Código de Argentina, Brasil, Costa Rica y México, las disposiciones vigentes contemplan elementos subjetivos en sus definiciones de hurto y de robo. Como ejemplo citaremos los ordenamientos, francés, mismo que en su artículo 379 indica que cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo. En ésta definición el elemento subjetivo se aprecia en la expresión *"substracción fraudulenta"*. El español menciona un ánimo de lucro y el italiano a la obtención de un provecho. En los Códigos de Argentina y de Costa Rica se agrega al Término *"apoderamiento"* la palabra *"ilegalmente."* En México y en Brasil no se emplean tales expresiones. 40

Se considera, que aun cuando no se precisa al elemento subjetivo en nuestro tipo penal de robo, éste se encuentra implícito en el término *"apoderamiento"*, es decir, en el fin, en el ánimo, en el deseo de aprovechar para sí la cosa, dichas causas ayudan a concluir que está contenido en el vocablo *apoderamiento*, como verbo rector del robo que expresa la esencia de la acción.

39 Cfr. F. Cárdenas, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*. 2da. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 9, 10, 92.

40 *Ibid.*, p. 99

3.2. Diferencia entre el robo simple y el robo en los bienes arqueológicos.

El robo común o robo simple, es aquel que no se ejecuta con violencia física o moral, art. 367 de nuestro ordenamiento penal.

González de la Vega clasifica al robo ordinario en robo simple y en robo calificado, el primero se determina en proporción al valor de lo robado, art. 370 y 371, y el segundo por las circunstancias previstas en la ley, como son el lugar en el que se realiza el delito o bien por las cualidades del ladrón, arts. 381 y 381 bis respectivamente, del Código Penal.

El artículo 371 de la legislación penal señala que para estimar la cuantía de la sustracción en el robo simple, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto, es decir, se considera el precio exacto o valor real de la cosa en el momento del apoderamiento, sin atender al valor afectivo o de uso que le den los ofendidos, no obstante, se estimará para los efectos que surta la reparación del daño. Asimismo, se observará a lo dispuesto en los artículos 369 y 369 bis para la valoración del monto de lo robado y la fijación de la pena al salario mínimo general vigente en el momento en que se cometa el delito, evitando con esta medida reformas por las devaluaciones o fluctuaciones de la moneda.

En los casos que exista imposibilidad para determinar pecuniariamente el valor del objeto robado, ya sea por su naturaleza o por alguna otra circunstancia que lo impida, el párrafo primero del artículo 371 fija una penalidad de 3 a 5 años de prisión. Según González de la Vega esta sanción se aplicará especialmente para los casos de robo de actuaciones judiciales o administrativas, o bien, para documentos cuyo valor no pueda estimarse en dinero.

Respecto al avalúo de las piezas arqueológicas, la Suprema Corte de Justicia sostiene lo siguiente:

Joyas y monumentos arqueológicos avalúo factible de.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas se puso en vigor entre otros con el objeto de conservar y restaurar los monumentos y joyas arqueológicas, precisamente porque estos tienen un alto valor para el patrimonio cultural de la nación y en su artículo 10 establece que en casos determinados la Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras de restauración, resulta pues contrario al buen raciocinio sostener que el valor de esas obras se pierda desde el instante mismo en que quedan integradas al monumento. La ley previene y sanciona la destrucción de los monumentos arqueológicos y por ello quien destruye un monumento queda obligado a reparar el daño que necesariamente debe ser valuado en dinero. En consecuencia carece de relevancia que los bienes de que se trata no estén en el comercio, pues esto no impide que sean objeto de avalúo como tampoco impide que sean objeto de comercio ilícito, independientemente de los peritos designados para poder valuarlos, deban ser expertos en arqueología.

**Directo 1877/75 Germán Meza Virgen. 31 de marzo de 1976,
unanimidad de 4 votos.**

Directo 1977/75 Daniel Carbajal González. 31 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos.

Directo 1979/75 Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos.

7ª época, tomo 87, p. 60

Por otra parte, el artículo 381 establece para el robo calificado la penalidad que corresponda al robo simple y según la cuantía del valor de lo robado, se aumentará la pena de tres días a tres años de prisión, o bien, de tres días a diez años cuando concurren las circunstancias *41* calificativas enumeradas respectivamente en los artículos 381 y 381 bis.

González de la Vega afirma que las circunstancias calificativas se clasifican en dos grupos; por el lugar en el que efectúa el delito y por las cualidades personales de quien lo comete, siendo los dos únicos grupos de calificativas que acepta nuestra legislación penal.

Con fundamento en las aseveraciones de Raúl F. Cárdenas y Francisco Pavón Vasconcelos, consideramos que la violencia también representa una circunstancia calificativa en razón de que la violencia no convierte al robo simple en un tipo autónomo, sino que califica aumentando la sanción en los términos del artículo 371 de nuestra legislación vigente.

41 Cfr. Las circunstancias, son aquellos elementos que aumentan la sanción que fija el delito base. González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 18 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 185.

Cabe mencionar que nuestro actual ordenamiento penal se apartó del sistema que acogieron los códigos de 1871 y 1829, mismos que consideraban a la violencia un elemento esencial, por lo que se convertía al robo con violencia en tipo especial o autónomo.

El artículo 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos expresa: "el que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la Ley se le impondrá prisión de dos a diez años." Esta disposición se refiere a la adaptación que se hiciera del delito de robo regulado en el artículo 367 del Código Penal, pero sin las calificativas que contempla el mismo.

A diferencia de la Ley Penal la legislación especial sólo establece una penalidad única entre un mínimo y un máximo, sin considerar el valor de la sustracción, no obstante, aun cuando es omisa respecto a las circunstancias calificativas, su artículo 19 señala la aplicación supletoria del Código Penal vigente, por lo que se considera que puede cometerse además del robo simple el robo calificado de monumentos muebles, pero sólo como una agravante para el aumento en la penalidad y conforme a los límites establecidos por la ley especial, ya que la misma no determina una sanción para las circunstancias que pudieran concurrir, ni para el caso de ejecutarse con violencia, pues se trata de un ilícito cuya penalidad se encuentra delimitada en su ley especial. 42

41 Cfr. Las circunstancias, son aquellos elementos que aumentan la sanción que fija el delito base. González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, 18 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 185.

42 Cfr. Litvak King., Jaime, *Op. Cit.*, Cu., p. 109.

3.3. Características de robo en los bienes arqueológicos de México.

En este inciso haremos mención de algunas de las características que distinguen al ilícito que nos ocupa.

1.- El artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, define a los monumentos arqueológicos como los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas.

Monumentos Arqueológicos, declaratoria no requerida para ser considerados como tales.

Conforme al artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, que entró en vigor a los treinta días de su publicación *"Son Monumentos Arqueológicos los Bienes Muebles e Inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas,"* y ningún precepto de la mencionada ley o de su reglamento (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975, que entró en vigor a los treinta días de esa publicación) dispone que deba emitirse una

declaratoria por el Instituto competente materia de monumentos arqueológicos, o sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (Artículo 44 de la ley), para que en un monumento de esa índole deba ser considerado como tal, pues basta para ello que encuadre en el enunciado del artículo 28 transcrito.

Directo 7884/79 Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980, 5 votos: Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

7ª época, tomo 139-144, 1980, p.94

Observamos elementos de carácter polémico en la transcripción del artículo citado, sobre el particular se considera que primeramente debe establecerse cuales eran esas culturas que poblaban el territorio nacional. Asimismo, señalarse el período en que ocurre el establecimiento de la hispánica, toda vez que la conquista no se verificó simultáneamente en todo el país, por lo que no existe una fecha que determine cuando se inicia lo histórico y concluye lo arqueológico. 43

2.- De acuerdo con el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

43 *Ibid.*, pp. 96, 97.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

Joyas arqueológicas. Robo de. Penalidad. Inaplicabilidad del artículo 371 del Código Penal Federal. En el caso de robo de piezas arqueológicas, es inexacto que tenga aplicación el artículo 371 del Código Penal Federal, porque este dispositivo se refiere a los casos en que el valor de la cosa "no fuere estimable en dinero" o que "por su naturaleza no fuere posible fijar su valor", pues es inaceptable que los monumentos arqueológicos pierdan su valor por el hecho de ser inalienables; por el contrario, la intención de la ley al establecer esa inalienabilidad es preservar totalmente esos bienes y el valor que los mismos representan, pero ello no cambia en forma alguna su naturaleza intrínseca. Ahora bien, como valor intrínseco es el peculiar de una cosa por sus cualidades, es inconcluso que la autenticidad, la antigüedad y la singularidad de una pieza arqueológica son cualidades intrínsecas de esta porque están en la esencia de la misma. Esto es tan cierto que si se lograra una reproducción perfecta y en material de mejor calidad, a pesar de ello, no llegaría a tener el valor que tiene la pieza original, precisamente porque carecería de las cualidades intrínsecas consistentes en ser genuinas o auténticas, natural y antigua.

Directo 1701/75 Antonio Salto Riu. 31 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. sostiene la misma tesis.

Directo 1877/75 Germán Meza Virgen. 31 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos.

Directo 1977/75 Daniel Carbajal González. 31 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos.

Directo 1979/75 Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos.

7ª época, tomo 87, p. 46.

Concluimos de lo anterior, que no es aplicable el numeral 371, ya que el mismo se refiere a los casos en que el valor de la cosa no puede estimarse en dinero, o bien, por su naturaleza no es posible fijar su valor.

Asimismo, se ha indicado en la tesis antes citada, que aun cuando los objetos arqueológicos se encuentran fuera del comercio legal, estos pueden ser valuados en dinero por peritos expertos en arqueología a fin de estimar la cuantía de la sustracción, razón por la que establece la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la supletoriedad de los Códigos Civil y Penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

3.- El artículo 367 del Código Penal hace referencia al apoderamiento en la sustracción, mismo que debe realizarse sin consentimiento. Al respecto Eusebio Gómez expresa que dicho elemento es evidente e innecesario, en cuanto que si el

dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que alguien se apodere de ella no puede existir tal ilícito. 44

Consideramos que en el robo arqueológico, el consentimiento se transforma en indispensable para la configuración del tipo que se contempla en la legislación especial, ya que sin éste elemento el precepto que se describe resultaría confuso para su interpretación.

4.- En el artículo 8º del Código Penal se clasifican las infracciones antisociales sancionadas por la ley; la primera se refiere a la intencionalidad de los mismos.

Sobre este elemento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es aplicable el principio de intencionalidad en el ilícito de robo.

Robo de objetos arqueológicos e históricos.

La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y lugares de Belleza Natural, vigente, entre las disposiciones propias de la materia de que se ocupa, contiene dos que se refieren al orden penal y que concretamente se relacionan con los delitos de destrucción, deterioro o daño intencionales de monumentos a los que la misma protege y de contrabando a estos, señalándose sanciones especiales.

44 Cfr. Gómez, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Compañía Argentina de Editores, t.4, Buenos Aires, p. 72.

- Artículo reformado el 10 de enero de 1994, los delitos intencionales quedan comprendidos en las sanciones y omisiones dolosas.

Ahora bien el hecho de que el artículo 29 de la aludida ley, haga referencia a la "destrucción, deterioro o daños intencionales", en manera alguna este significado que haya dejado de tener vigencia el principio de intencionalidad delictuosa que el artículo séptimo del Código Penal Federal presume en la mayoría de las infracciones antisociales que tipifica.

Sino que esa cita del vocablo "intencionales" en la redacción del mencionado número 29, lo es solo para destacar la pena especial con que se castiga esa clase general de daños, en contraposición a los que tengan como origen una acción culposa del agente activo, pero de ningún modo que para la comisión del ilícito a que la norma 29 se contrae, se exija comprobar la intención delictuosa. Sentando lo anterior, cabe concluir que tratándose del delito de robo, si es aplicable el principio de intencionalidad delictuosa a que se contrae el artículo séptimo del Código Penal Federal.

Por otra parte al quedar comprobado con diferentes elementos de convicción el carácter movable de los objetos sustraídos, como platos, tripoides, vasos, discos, cajas, etc. no es óbice que la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y lugares de Belleza Natural, considere en su artículo cuarto que "los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos" sean también inmuebles, en razón de que el derecho penal "atiende

fundamentalmente a la realidad de los fenómenos y acciones humanas y no a las simples ficciones," como indiscutiblemente lo es la que se consigna en la norma especial invocada, por lo que en esas condiciones, es de concluirse que la materialidad del delito de robo si está demostrada (sic).

Amparo Directo 7832/67. Alejandro Matú Piste y coagraviados 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete.
6ª época, tomo CXXXII, p. 19.

Lo anterior se traduce en el conocimiento de las circunstancias de hecho, tal como lo señala Francisco González de la Vega al mencionar, a la ajeneidad de las cosas, el apoderamiento, la ilegitimidad del acto, la voluntad de la acción y el deseo de alcanzar un provecho a través de la cosa objeto del apoderamiento.

Para Francisco Pavón Vasconcelos el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo del dolo genérico consistente en el querer o desear el apoderamiento, sino también de dolo específico referente al ánimo que se tiene para disponer en su provecho del objeto que se sustrae.

Concluimos que el elemento subjetivo del robo se encuentra representado por la intencionalidad, misma que se encuentra implícita en el término apoderamiento.

5.- Francisco González de la Vega estima que el apoderamiento del objeto, no es otra cosa, que el activo toma posesión material de la misma y la pone bajo su control, es decir, es la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.

La aprehensión directa se hace consistir, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos tangiblemente se adueña de la cosa, o sécase, el ladrón toma en sus manos el bien ajeno.

Por el contrario en el apoderamiento indirecto el agente por medios desviados logra adquirir la tenencia material de la cosa, sin que sea requisito indispensable la tangibilidad del objeto por el ladrón.

Raúl F. Cárdenas en concordancia con nuestra legislación penal, señala que para que se repute consumando el ilícito necesariamente se requiere de la remoción del sitio en que se encuentra la cosa para hacerla entrar en la esfera de poder de quien la sustrae. Sin embargo alude a la existencia de situaciones especiales en que el activo tiene una relación material con el objeto, sin que por ello sea el poseedor de la cosa al hacerla entrar en su esfera de poder, ya que posee un derecho el que goza de el, es decir, se deberá ejercer un poder de hecho sobre la cosa.

Al reunirse los dos elementos; remoción y poder de hecho sobre la cosa, se ha realizado el apoderamiento y consumado el robo, una vez que se dio cumplimiento a los demás elementos contemplados en la figura delictiva.

En consecuencia, el apoderamiento se considera como el elemento principal del delito de robo, en virtud de que se trata de la constitutiva típica del ilícito que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido y cuya acción es la consumativa del delito.

6.- Francisco Pavón Vasconcelos considera que el tipo penal del ilícito descrito en el numeral 367 del Código Penal, no alude a las circunstancias de tiempo y de lugar, no

así cuando adquiere el carácter de complementado cualificado.

Respecto a la descripción que realiza el artículo 51 de la Ley Especial, observamos que el citado numeral no hace referencia a ninguna de las circunstancias referidas que pudieran calificar al robo arqueológico.

CAPITULO IV

EL DELITO DE ROBO EN LOS BIENES ARQUEOLOGICOS DE MEXICO

4.1. Explicación al tipo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Antes de entrar al estudio del Primero de los elementos que configuran al tipo descrito en el numeral 51 de la legislación especial, anotaremos algunos de los criterios que han sustentado diferentes autores respecto al tipo penal.

Eugenio Raúl Zafaroni estima como tipo, " a las abstractas y generales descripciones de la conducta". 45

Para Luis Jiménez de Asúa "el tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". 46 es decir, la conducta del hombre subsumida en el tipo penal.

45 Teoría del delito, EDIAR, Buenos Aires, 1973, pp. 81, 85.

46 Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1990, p. 234.

En atención a las diferentes especies de tipos, Jiménez de Asúa otorga la siguiente clasificación:

Respecto a sus fundamentos los tipos se clasifican en fundamentales, cualificados y privilegiados. Los primeros constituyen la médula del sistema de la parte especial de los códigos. Los segundos constituyen los tipos derivados, cuya índole es más grave que la de los arquetipos. En cuando a su autonomía se dividen; en básicos, especiales y complementarios. Los primeros son de índole fundamental y tiene plena independencia. El especial supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. en el tipo complementario presupone la aplicación del tipo básico al que se incorporara. 47

Fernando Castellanos Tena estima, "*el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales*". 48 Asimismo manifiesta, que en ocasiones el tipo es la descripción legal del delito y a veces la descripción del elemento objetivo (comportamiento).

Anotaremos la siguiente clasificación dada por Fernando Castellanos Tena: Por su composición los tipos se dividen en normales y anormales, los primeros se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio). Los segundos, además, de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estupro). Por su ordenación metodológica se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y complementados. Los fundamentales o básicos constituyen la esencia o fundamento

47 Cfr. *ibid.*

48 *Líneamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 157.*

de otro tipos (homicidio). Los especiales se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen. en cuanto a los complementados se constituyen al lado de un tipo básico (homicidio calificado). En función de su autonomía o independencia se distribuyen en autónomos o independientes y subordinados, los primeros tienen vida por sí (robo simple), los segundos dependen de otro tipo (homicidio en riña). Por su formulación se clasifican en casuísticos y amplios. Los casuísticos prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativas); otras con la conjunción de todas (acumulativos) como ejemplo citaremos a la vagancia y malvivencia. Los amplios describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Por su resultado se dividen en los de daño y peligro. Los de daño protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude). Los de peligro tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio).⁴⁹

En virtud de lo anterior, se considera al tipo descrito en el artículo 51 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dentro de los denominados como especiales, toda vez que el apoderamiento ilegal debe recaer en un objeto arqueológico, convirtiéndose esta característica en el requisito o peculiaridad que se adiciona al tipo designado por los doctrinarios como autónomo o básico.

⁴⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 163.

4.1.1 Sujeto Activo.

En referencia al primero de nuestros elementos, se anotan los siguientes criterios.

"El sujeto activo del delito descrito en el numero 367 del Código Penal, es indiferente o común, en virtud de que no señala calidad alguna en orden a los sujetos; pasivo y activo del ilícito". 50

El sujeto activo es el hombre y se define *"como los problemas referentes a la autoría y a la participación". 51*

El delito de robo puede ser cometido por cualquiera, sin embargo, en ciertos casos la ley exige determinada situación jurídica o de hecho por parte del agente, en cuyos casos se encontrarán delitos denominados como propios y que en atención a determinadas circunstancias se convierten en delitos calificados. Respecto a los delitos patrimoniales cometidos por las personas jurídicas, el artículo 11 del Código Penal además de ser una transcripción del precepto contenido en el Código Español, no establece la responsabilidad de las personas jurídicas, y tan solo decreta en los casos señalados por la ley una medida preventiva al no contemplar una responsabilidad de carácter penal para las personas morales. 52 Sobre éste particular, Raúl F. Cárdenas menciona diversas posturas sostenidas por algunos autores:

50 Pavón Vasconcelos. *Ob. Cit.*, p. 33.

51 *Cfr. F. Cárdenas. Ob. Cit.*, p. 62

52 *Cfr. Ibid.*, p. 69.

Savigny, Puchta y Windscheld, parten del concepto de que solo el hombre es capaz de derechos, consecuentemente las personas jurídicas son seres ficticios creados por y para el derecho positivo.

Calixto Valverde Valverde manifiesta que las personas jurídicas son personas vivas, infinitamente variadas y de importancia distinta.

Ferrara y Kelsen coinciden, en que las personas jurídicas y la individual, no son ni una realidad ni un hecho, sino una categoría jurídica. Para Ferrara, la persona es un sujeto investido de derecho y obligaciones, status que se aplica tanto al hombre como a la persona jurídica. Explican que la personalidad es una categoría jurídica que no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido, sino que es una situación jurídica, un status y se concede al hombre individual, a la persona colectiva y a las fundaciones, ya que la personalidad es una forma de unificación de relaciones humanas para la realización de intereses jurídicos humanos. En cuanto al hombre o a las colectividades estos son pluralidades de individuos cambiantes encaminados hacia un mismo fin, por lo que al unificar idealmente el derecho a esas individualidades cambiantes, jurídicamente las dota de personalidad y les concede la misma agilidad y movilidad que al individuo en particular, razón por la que el reconocimiento de las personas jurídicas por el estado responde a una realidad jurídica ideal, no corporal sensible.

Murach, ante el problema de la imputabilidad considera que debe ser entendida como una capacidad de autodeterminación, como un acto que expresa un valor sintomático para la personalidad del autor que puede ser propio de el o bien llamarse suyo. Respecto a la capacidad humana, el pensar ordenado, la apreciación valorativa entre la conducta conveniente no puede darse ni suponerse en la persona moral, aun cuando se le suponga una voluntad y una inteligencia colectiva,

ya que solo el hombre es capaz de actuar dolosamente para querer el resultado típico, es decir, la imputación penal.

Para Julio Klein, la persona moral no es sujeto activo del delito al no tener aptitud para obrar responsablemente, ya que la modificación del mundo exterior que constituye el hecho condicionante, se produce por una relación causal o de orden físico que solo es dable en la esfera de lo natural, por lo que solo el hombre es capaz de ser causa física y las fuerzas naturales son las que pueden causar el resultado, o séase, modificar el mundo exterior, por estas condiciones la persona moral o jurídica es simplemente un concepto que carece de potencialidad causal, en virtud de que lo normativo no puede engendrar modificaciones de orden físico. De todo lo anterior concluye que las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito.

Según la teoría Pura del Derecho, la norma es la que regula la conducta recíproca de un conjunto de hombres dirigidos a un fin común, o bien imputa las conductas de los hombres que no obran por sí, sino en nombre de la colectividad a un ente distinto del que causó el hecho. De los transcrito, Raúl F. Cárdenas estima que las consecuencias que se derivan son incompatibles para el Derecho Penal, ya que el presupuesto lógico de todo delito es el sujeto activo, el pasivo, el objeto material y el jurídico, por lo que la omisión del sujeto activo rompe con los principios más elementales del Derecho Penal. Asimismo, el concepto de imputabilidad difiere con el concepto de imputabilidad del Derecho Penal.

En el Derecho Penal, este concepto no se deriva de la norma positiva, sino de la persona humana, siendo una característica básica para la plena imagen delictiva. Por último señala que nuestro código no define a la imputabilidad y únicamente establece quienes son imputables.

Carrancá propone la teoría del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre en el cual descansa la ciencia criminal.

Por su parte, Juan del Rosal nos dice: sin entrar en la polémica con las distintas contemplaciones doctrinales de la imputabilidad en el momento de la concreción de la responsabilidad criminal se requiere de la puesta en marcha del concepto sin cuyo despliegue será imposible la culpabilidad jurídico-penal.

Raúl F. Cárdenas no le atribuye responsabilidad a quien carece de capacidad para comprender y distinguir acciones amenazadas con una pena, por lo que concluye respecto a lo anterior, que la imputabilidad es un concepto que carece de generalidad y se aplica en concreto a cada caso y relación a cada delito, consecuentemente los únicos posibles sujetos activos del delito y susceptibles de medidas represivas, son los seres humanos, es decir, las personas físicas, toda vez que dentro de nuestro Derecho Positivo no se considera a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos. De tal estimación que el art. 11 de nuestro Código Penal, solo contiene medidas de seguridad a título preventivo de nuevas actividades criminales.

Artículo 11.- "Cuando algún miembros o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación, o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Alfonso Reyes nos dice, "entiéndase por sujeto activo o sujeto agente, la persona natural que realiza la conducta típica". 53

Fernando Castellanos Tena señala al respecto, que el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales al ser capaz de voluntariedad... En relación a las personas morales, estima que las mismas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito. 54

En consideración a la postura que sustentan los autores respecto al sujeto activo, concluimos que el agente capaz de realizar actos voluntarios es el hombre, aun cuando forme parte de un ente jurídico o moral, en el tema que nos ocupa la realización del apoderamiento ilegal de un objeto arqueológico.

4.1.2. Sujeto Pasivo.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, tal como los señalamos en el subinciso anterior, el sujeto pasivo y el activo en el ilícito de robo son indiferentes y comunes, no obstante agrega, el pasivo no siempre se trata del dueño o poseedor de la cosa robada, ya que tal carácter no constituye una calidad específica requerida en la norma. 55

53 Reyes, Alfonso. *La Tipicidad Penal, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1966, p. 48.*

54 Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4ta. ed., Editorial Porrúa, S.A, México, 1967, p. 141.*

55 Cfr. Pavón Vasconcelos, Ob. Cít., p. 33.

Mariano Jiménez Huerta sostiene al respecto, que el sujeto pasivo es la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley. Asimismo es el ofendido o titular del bien jurídico lesionado. Puntualiza que debe distinguirse entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito. El primero es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo la que tenía sobre el objeto un poder de disposición. 56

Raúl F. Cárdenas nos dice, que tanto la persona física como la persona moral pueden ser sujetos pasivos y resentir el ilícito al sufrir una disminución en su patrimonio. Coincide con Mariano Jiménez Huerta respecto al concepto del sujeto de la infracción, ya que uno puede ser quien reciente la acción desplegada por el activo y otro el sujeto pasivo de la conducta antisocial, con éste pretende indicar, que una persona puede sufrir la acción del activo, ser víctima del acto material ejercido contra él, ser engañado, inclusive violentado y sin embargo no ser el sujeto pasivo de la infracción, por cuanto su patrimonio no sufre perjuicio alguno. 57

Francisco González de la Vega considera no solo a las personas físicas sino también a las personas morales, como sujetos pasivos del delito, ya que ambas poseen un patrimonio propio. En el caso de la persona moral, su patrimonio es distinto al de las personas físicas que lo integran. 58 Asimismo asevera que pueden ser sujeto del delito; la Nación, los Estados y los Municipios, las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las sociedades civiles o mercantiles, las asociaciones profesionales y las demás referidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones distintas de las enumeradas

56 Cfr. *Derecho Penal Mexicano*, 1.ª, 4ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 58, 59.

57 Cfr. Raúl F. Cárdenas, *Ob. Cit.*, pp. 85 a la 88.

58 Cfr. González de la Vega. *Ob. Cit.*, p.

que se propagan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidos por la ley, artículo 25 del Código Civil.

De acuerdo con el criterio sostenido por Alfonso Reyes, el sujeto pasivo *"es la persona titular del interés jurídicamente tutelado y cuya ofensa configura el delito... tanto las personas naturales, sin distinción de sexo, edad, condición o estado mental como las jurídicas, son susceptibles de ser sujetos pasivos del delito; entre estas últimas debe incluirse al Estado, quien lo es principalmente de aquellos ilícitos que ofenden su seguridad interior o exterior, su administración pública ..."* 59

Fernando Castellanos Tena distingue entre el sujeto pasivo y el ofendido. *"El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, en tanto que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma"*. 60

En todos los criterios anteriormente anotados, se denota que existe uniformidad en las opiniones dadas por los doctrinarios respecto al elemento del tipo penal en estudio. Asimismo, quedó establecido que la nación es una persona moral a la que la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas le confiere en su artículo 27 la propiedad de todos aquellos objetos estimados como arqueológicos, razón por la que concluimos que la nación es el sujeto pasivo del tipo penal que nos ocupa.

59 Alfonso Reyes. *Ob. Cit.*, p. 48

60 Castellanos Tena. *Ob. Cit.*, p. 143.

4.1.3. Objeto Jurídico Tutelado.

Según Francisco González de la Vega, *"la tutela penal del patrimonio alcanza a cualquier derecho posesorio que se ve afectado injustamente por el apoderamiento ilícito de las cosas muebles, cuyo poseedor puede ser el usuario, usufructuario, depositario, acreedor prendario, etc."* 61

Para Raúl F. Cárdenas y Enrique Cardona Arizmendi, el objeto jurídico tutelado, es el patrimonio, es decir, el interés jurídico que el derecho protege al tipificar y amenazar con la aplicación de una sanción a quienes violen los derechos patrimoniales de los miembros de la comunidad con las conductas descritas en la ley. Raúl F. Cárdenas considera como patrimonio, a los derechos o relaciones susceptibles de una valoración económica e inclusive de satisfacer los gustos o necesidades de un individuo. Concluye de lo transcrito, que la utilización y disfrute, es el interés jurídico que protegen los delitos denominados patrimoniales. 62

Alfonso Reyes manifiesta, "el ordenamiento jurídico tutela el interés del sujeto a la conservación o disfrute de aquel determinado bien que puede ser lesionado o puesto en peligro por alguien". 63 Señala asimismo, el interés que el estado tiene por la conservación de aquellos bienes jurídicos que juzga necesarios para la integridad del grupo y para su propia estabilidad.

Fernando Castellanos Tena estima como objeto jurídico *"al bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan"*, 64 con tal afirmación estima, que en el ilícito de robo el interés protegido es la propiedad.

61 González de la Vega, O. Cl., p. 179.

62 Cfr. Raúl F. Cárdenas, Ob. Cit., p. 88.

63 Reyes Alfonso, O. Cl., p. 166

64 Castellanos, Tena, Ob. Cit., p. 114.

De acuerdo a los criterios anotados con anterioridad, estimamos como objeto jurídico tutelado al derecho de propiedad para disfrutar y utilizar los bienes que conforman un patrimonio. En el ilícito que nos ocupa, el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales, concede a la Nación el derecho de propiedad sobre los objetos arqueológicos, los cuales forman parte del patrimonio nacional. De estas consideraciones se concluye, que el objeto jurídico tutelado recae sobre el derecho de propiedad que la nación mantiene respecto a los objetos arqueológicos.

4.1.4. Objeto Material.

De acuerdo a la opinión de Raúl F. Cárdenas, *"el objeto material es el bien sobre el que recae la acción criminal, ya sea en una cosa corpórea en un crédito o en una obligación, o bien en un mueble o inmueble."* 65

Para Alfonso Reyes *"el objeto material es la persona o caso sobre la cual recae la conducta típica. Sobre éste particular hace la distinción entre el Objeto Material Personal y el Objeto Material Real. El primero es toda persona física o moral, viva o muerta, consciente e inconsciente sobre la cual recae el comportamiento típico. El segundo se constituye por la cosa sobre la cual recae la conducta típica del agente"*. 66

Enrique Cardona Arizmendi resume al objeto material *"en la cosa robada"*. 67

Fernando Castellanos Tena opina, *"que el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro"*. 68

65 Raúl F. Cárdenas. *Ob. Cit.*, p. 89.

66 Reyes Alfonso. *Ob. Cit.*, p. 130.

67 Cardona Arizmendi, Enrique. *Apuntamientos de Derecho Penal, 2da. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México.*, p. 232.

68 Castellanos Tena. *Ob. Cit.*, p. 144.

De las opiniones señaladas en los párrafos anteriores, podemos aseverar que el objeto material en el tipo penal que nos ocupa, es todo aquel objeto considerado por el artículo 28 de la legislación especial y los declarados de oficios o a petición de parte según establece el artículo 5º de la misma legislación. Para tal efecto se requiere que los objetos sean sometidos a una serie de pruebas que determinen su calidad de arqueológicos.

4.1.5. Medios de Comisión.

Según señala Francisco Pavón Vasconcelos, los medios comisivos para realizar la aprehensión del objeto o cosa, son todos aquellos que resulten idóneos para lograr el apoderamiento, ya sea en forma directa tomando la cosa, o bien de manera indirecta utilizando medios mecánicos o valiéndose de animales amaestrados que actúen como instrumentos. Respecto al numeral 367 de nuestro Código Penal, manifiesta que el mismo no alude a los medios que pueden utilizarse para la realización del ilícito, no así cuando se trata de un tipo complementado calificado. Asimismo, asevera que el uso de la violencia en las personas como medio para utilizar el apoderamiento califica al delito haciendo operar una gravación a la penalidad. ⁶⁹

Mariano Jiménez Huerta opina, que los medios comisivos, son los actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa, lo cual es un comportamiento natural de carácter comisivo que reviste mayor o menor complejidad, según la naturaleza de la cosa, el lugar en que se encuentra y las facilidades o dificultades que el sujeto activo tenga que vencer para consumar el apoderamiento, por tal razón estima que el delito puede ser unisubsistente, es decir,

⁶⁹ Cfr. Pavón Vasconcelos. *Ob. Cit.*, p. 31.

con una acción se llega al delito y plurisubsistente cuando la acción se fracciona en varios actos. 70

Asimismo asevera que existen distintos medios, circunstancias, motivaciones y finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, sobre este particular distingue tres formas: simples, calificadas y privilegiadas. Las formas simples de ejecución del delito se determinan cuando se ejecutan sin la concurrencia de alguno de los medios que califican el robo, es decir, cuando el apoderamiento es efectuado con astucia, destreza o clandestinidad. Las formas calificadas, son aquellas que agravan al delito y aumentan su disvalor penal, debido a que al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial, se lesiona a otros bienes de naturaleza distinta. Las formas privilegiadas requieren que la toma de la cosa se efectúe para ser inmediata y momentáneamente, debido a que el tiempo debe considerarse como mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino. Dichas formas pueden apreciarse en el artículo 380 del código Penal referente al robo de uso.

Francisco González de la Vega alude a la existencia de diversas formas o modos mecánicos de comisión, los cuales se manifiestan en distintas maneras, tales como el robo violento por el empleo de la fuerza física o del constreñimiento moral, el robo astuto por la habilidad o destreza en la maniobra y en el robo subrepticio por el empleo de procedimientos furtivos que no permiten al ofendido intervenir ni tener conocimiento de los hechos. Asimismo pueden utilizarse instrumentos o medios mecánicos que faciliten el apoderamiento como son, llaves falsas, ganzúas, escalamiento, fracturas, entre otras. 71

70 Cfr. Jiménez Huerta. *Ob. Cit.*, p. 60.

71 Cfr. González de la Vega. *Ob. Cit.*, p. 81.

Alfonso Reyes considera como medios de comisión de un delito, "a los instrumentos que deben ser empleados por el agente. Asimismo se refiere a los instrumentos peligrosos, los cuales se hacen consistir en sustancias o en armas: gérmenes patógenos, armas de fuego, dinamita entre otras". 72

Para Enrique Cardona Arizmendi, los medios de comisión son cualquier medio idóneo para la comisión de delitos, aun cuando a veces el medio lo califica la violencia.

73

De conformidad con lo anterior, estimamos como medios de comisión para la sustracción ilegal del objeto arqueológico a cualquier instrumento que resulte idóneo, asimismo a las manifestaciones que constriñen de manera física o moral la voluntad del individuo, y a los medios en los que interviene la destreza o habilidad del activo. Cabe destacar que los medios referidos no se encuentran establecidos en la ley especial, no obstante para la realización de dicho delito nos adherimos a las opiniones señaladas.

4.1.6. Nexo Causal entre la conducta y el resultado.

Respecto al último de los elementos que constituyen al tipo penal que estudiamos, aludiremos algunos de los criterios que se refieren al mismo.

Alfonso Reyes se refiere a la conducta como "a la amplia y abstracta descripción que de una hipotética actividad del hombre hace el legislador en una norma penal". 74

72 Reyes Alfonso, Ob. Cit., p. 80.

73 Cfr. Cardona Arizmendi, Ob. Cit., p. 237.

74 Reyes Alfonso, Ob. Cit., p. 53.

Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta, "*la conducta consiste en aquella actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble...*" como apoderamiento considera a la acción del sujeto, o bien, al movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular. Por último señala que el resultado es la consecuencia de la acción que la ley considera decisiva para la realización de un delito o del tipo fijado por la ley. 75

Eugenio Raúl Zaffaroni establece la distinción entre conducta y hecho. Hecho es cualquier acontecimiento susceptible de producir efectos jurídicos. Conducta es una expresión más restringida que el hecho, ya que se trata de hechos humanos voluntarios. Asimismo manifiesta que el orden jurídico ordena o prohíbe determinadas conductas, no así los hechos a los cuales considera como circunstancias que individualizan las conductas humanas a ellos vinculadas. Por último denomina a la relación existente entre la conducta y el resultado como causal cuyo resultado debe tener como causa un hacer del agente una conducta positiva. 76

Para Celestino Porte Petit, la relación causal es el nexo existente entre un elemento de hecho (conducta), y una consecuencia de la misma conducta (resultado).77

Luis Jiménez de Asúa considera a la conducta como un acto humano que comprende una acción ejecutada y una acción esperada, así como de un resultado sobrevenido. Respecto al concepto de causalidad señala que éste no es jurídico sino

75 Cfr. Pavón Vasconcelos. *Ob. Cit.*, p. 24.

76 Cfr. Zaffaroni Eugenio R., *Ob. Cit.*, pp. 86, 87.

77 Cfr. Programa de la Parte General de Derecho Penal, México, 1959, p. 60.

filosófico, consistente el mismo en la relación entre la conducta humana y el resultado sobrevenido, ya que si el nexo existe se aplica a esa relación la categoría de causalidad, la cual se refiere a los cambios sobrevenidos en el espacio y el tiempo y no al nexo lógico de los conceptos ni a la apreciación ético-social del acto. 78

Para abundar en el tema, el autor otorga la siguiente clasificación respecto a las diferentes teorías sobre la causalidad en el Derecho Penal.

1. Causa eficiente, teoría que distingue la causa productora del resultado de las condiciones.
2. Causa necesaria, en la cual la causa significa una situación a la que debe de un modo absolutamente necesario y rigurosamente general otro situación.
3. Un grupo de doctrinas que estima como causa la de índole jurídica.
4. Causa en el sentido individualizado, dicha doctrina designa como causa una de las condiciones del resultado. Asimismo contiene otras teorías: de la preponderancia, de la condición más eficaz, etc.
5. Causa humana y causa racional, la misma desemboca en un aspecto de la causalidad adecuada.
6. Causación adecuada, doctrina que atribuye la categoría de causa sólo a aquella condición que generalmente es apropiada para obtener el resultado.

78 Cfr. *La relación Material de Causalidad en el Delito*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 131.

7. Equivalencia de las condiciones o teoría de las condiciones (conditio sine qua non), según esta teoría se estima causa toda condición del resultado concreto y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, no sólo en el sentido causal, sino también en el jurídico, es decir, toda condición debe ser tenida como causa del resultado.

Jesús Gonzalo Trujillo Campos, manifiesta que nuestro Código Penal vigente no regula genérica y normativamente el problema de la relación de causalidad material u objetiva, añade asimismo, que *"nadie podrá ser sancionado por una conducta prevista por la ley como delito, si el resultado del que depende la existencia del delito no es el efecto o consecuencia material de la propia conducta. Solo el concurso de causas preexistentes, simultáneas o sobrevenidas que en referencia a la conducta del sujeto activo presenten cierta autonomía y heterogeneidad, excluyen el curso causal puesto en movimiento por la conducta del agente"*. Por tal razón se adhiere a la teoría de la causalidad adecuada.

De acuerdo con las estimaciones dadas por los juristas aludidos, para que exista el nexo causal entre una conducta y un resultado, los actos voluntarios expresados en una conducta encaminada a la realización de un ilícito, deberá efectuarse con el ánimo de ejecución en el que intervinieron los actos necesarios que originen el resultado.

4.2. Protección a los Bienes Arqueológicos de México.

En el presente inciso trataremos de manera breve el tema referente a la protección jurídica que nuestro país le otorga a los objetos considerados como arqueológicos, no sin antes señalar la competencia de las instancias judiciales que

conocen del ilícito de robo arqueológico cometido en agravio de la nación. El régimen jurídico de los objetos arqueológicos está regulado por la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, el cual faculta al Congreso de la Unión para que legisle en todo lo referente a monumentos arqueológicos, así como por el artículo 27 de nuestra suprema ley a través de la Ley General de Bienes Nacionales, que considera a los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles como bienes del dominio público.

La fracción VII del artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales, establece como bienes del dominio público de la federación a los objetos arqueológicos, en consecuencia el artículo 5º de la misma ley, fundamenta la jurisdicción de los poderes federates sobre dichos bienes. Asimismo el artículo 7º manifiesta la competencia de los tribunales federales para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos.

Se dice que si del robo resulta afectada la nación, 79 el asunto será de competencia del orden federal, por lo que se procederá a la recuperación de los objetos a través de la Procuraduría General de la República de acuerdo con la fracción XXIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, cuando el robo recae en bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios, la competencia será de los tribunales comunes, ya que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados de conformidad con los artículos 104 y 124 Constitucional.

79 V. El Texto constitucional hace un uso indiferente de los vocablos nación y estado. Asimismo, tanto la doctrina y la legislación extranjera confunden dichos términos, ya que la nación es una entidad diversa de aquella en la que se concreta el estado al ser una unidad étnico-social y el estado una unidad jurídica que ejerce su potestad sobre individuos pertenecientes, casi en su totalidad a la misma nación. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p. 183.

El Artículo 2º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, confiere al Instituto la competencia para vigilar, conservar y restaurar a los monumentos arqueológicos de la República.

Para finalizar la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, contempla en su artículo 51 la descripción y sanción a la que se hace acreedor todo aquel que se apodere de un monumento mueble arqueológico, sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley.

Por otra parte, el artículo 19 de la misma legislación, nos remite al Código Civil y Penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en material federal, así como a los tratados internacionales y leyes federales, con el propósito de que sean aplicables supletoriamente dichas legislaciones a falta de disposición expresa en la legislación en cita.

Aún cuando existe una legislación especial que sanciona el despliegue de una conducta ilícita, en este caso el robo arqueológico, el artículo 51 no alcanza a describir debidamente el ilícito, en cuanto al valor de los objetos arqueológicos para determinar la aplicación de la sanción, así como en las calificativas que pudieran concurrir para su realización y en los medios utilizados para su comisión.

Por las razones esgrimidas, se considera aplicable la supletoriedad del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal que estipula el artículo 19 de la misma ley especial. No obstante, el Código Penal no describe el lugar en el que se ejecuta la sustracción arqueológica, ni las peculiaridades o cualidades de quien lo ejecuta, cuando el ilícito de robo se realiza en forma cualificada.

4.3. La Tutela Internacional de los Bienes Arqueológicos de México.

En referencia al última de nuestros incisos de la presente disertación, trataremos el tema de la tutela internacional que se le otorga a los objetos arqueológicos a través de los tratados internacionales que se han suscrito con diferentes países, para tal efecto iniciaremos nuestra exposición con algunas opiniones de juristas reconocidos que definen al Derecho Internacional Público.

El origen de la denominación de Derecho Internacional proviene del Derecho Romano, cuya denominación era la de *Ius Gentium*, cuya traducción es Derecho de Gentes.

Para Max Sorensen, la denominación Derecho Internacional es estrictamente técnica.

Designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales y es de esperar que su preocupación por ellas han de aumentar aún más por la corriente que presenciamos hacia la integración de la comunidad de los estados. Y como estos se componen de individuos y existen principalmente para satisfacer las necesidades de ellos, el derecho internacional ha presentado cierta atención, asimismo, a las relaciones de los individuos, si no con su propio estado, al menos con otros estados.

Puesto que en tiempo relativamente recientes los estados han aceptado, por mutuos acuerdos, diversos deberes hacia los individuos comprendidos en sus respectivos estados han llegado a abrazar cuestiones de derecho internacional de modo más directo que cuando un estado aplica, como concurre a menudo, el derecho internacional o una especie de reflejo de éste como parte integrante de su propio sistema jurídico interno.

No obstante para los estados de esa suerte contrasta con lo que los juristas internacionales suelen denominar derecho nacional, o sea, derecho interno del estado. 80

Alonso Gómez-Robledo Verduzco, considera como Derecho Internacional "al conjunto de normas que determina y reglamenta las relaciones internacionales entre los sujetos de ese orden jurídico". 81

Carlos Arellano García, establece que el Derecho Internacional "es el conjunto de normas jurídica que regulan las relaciones entre sí, las relaciones de los estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un estado que interesan a la comunidad internacional" 82.

80 Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, FCE, México, 1973, p. 53.

81 Gómez Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*, UNAM, México, 1986, (Estudios de Derecho Internacional, público 12), p. 85.

82 Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*, t.1, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 820.

Observamos en los criterios manifestados, que los juristas guardan uniformidad en sus ideas al afirmar que el Derecho Internacional es un conjunto de normas jurídicas, que regulan las relaciones internacionales que se originan entre los estados, las organizaciones internacionales y los individuos que en sus estados han estado relacionados con cuestiones de derecho internacional.

Antes de definir a un tratado, no podemos omitir hacer referencia a su origen como una de las fuentes del Derecho Internacional.

De acuerdo con la opinión de Modesto Seara Vázquez, las fuentes del Derecho Internacional son fundamentalmente los tratados y la costumbre. Asimismo, señala la preponderancia de un tratado en vigor entre las partes, a la aplicación de la costumbre, ya que el Tribunal Internacional de Justicia solo acudiría a la costumbre cuando no exista un tratado, no obstante, si aún las fuentes fundamentales no son suficientes, se recurrirá a las fuentes subsidiarias constituidas por el derecho, la jurisprudencia y la doctrina de los juristas. 83

Charles Rousseau se refiere a la existencia de dos doctrinas, la positivista y la objetivista. La primera solo acepta como única fuente del derecho internacional al acuerdo de voluntades, la cual se manifiesta de manera expresa y tácita. Expresa cuando se esta en presencia de un tratado y tácita cuando se alude a la costumbre. La concepción objetivista se apoya sobre la distinción entre las fuentes creadoras y fuentes normales, las primeras son las verdaderas fuentes del derecho, las segundas lo tratados y la costumbre, las cuales no crean derecho, sino que se limitan a formularlo, es decir, no son modos de creación, sino de constatación. 84

83 Cfr. *Derecho Internacional Público*, 6ta. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 62.

84 Cfr. *Derecho Internacional Público*, 3ra. ed. Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, 1966, pp. 20, 21.

Rousseau concluye al respecto, que el tratado y la costumbre son las fuentes más importantes y las únicas que constituyen las fuentes propiamente dichas.

Los tratados como una fuente reconocida del Derecho Internacional, reciben diferentes designaciones, sobre este sentido César Sepulveda nos dice: la convención, el acuerdo, el convenio y el pacto, solo son maneras de signar al tratado. El compromiso, es un tratado de arbitraje en algunos países y las declaraciones, únicamente cuando toman la forma de pactos internacionales se transforman en tratados, los cuales se definen "*como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.*" 85

Charles Rousseau otorga dos definiciones posibles para los tratados, en sentido amplio y en sentido estricto. La primera denominación se aplica a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional. La segunda en sentido estricto se define como el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir por su forma y no por su contenido. 86

"Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados con el fin de incluir a las organizaciones internacionales", no obstante, la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (estados, organismos internacionales, o sujetos de otra naturaleza).87

85 *Curso de Derecho Internacional Público*, 5ta. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pp. 120, 121.

86 *Rousseau, Ob. Cit.*, p. 23.

87 *Seara Vázquez, Ob. Cit.*, p. 63.

Por último también se define al tratado, "*como cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional.*"⁸⁸

De lo anterior podemos aseverar, que el tratado es todo acuerdo que crea derechos y obligaciones entre los estados que lo suscriben y sustentado por las normas jurídicas derivadas del Derecho Internacional Público al ser considerado como una de sus fuentes.

Existen diferentes formas de clasificar a los tratados, la cual varía de acuerdo a los criterios de los juristas expertos en la materia. A nuestro juicio y tomando en consideración la opinión de algunos de ellos, concluimos que la mayoría atiende exclusivamente al mayor o menor número de estados que intervienen en el tratado, es decir, tratados bilaterales y multilaterales. Los primeros se concluyen entre dos estados, en tanto que los multilaterales son celebrados por más estados participantes.

El procedimiento de elaboración de un tratado internacional comprende diferentes etapas, el más usual es aquel que se integra por las partes de negociación, firma y ratificación.

Charles Rousseau distingue entre la negociación de un tratado bilateral y la de un tratado colectivo.

⁸⁸ Max Sorensen, *Ob. Cit.*, p. 155.

En un tratado bilateral la negociación se desarrolla entre las cancillerías interesadas, o sea, entre el ministro de Asuntos Exteriores de un Estado y el agente diplomático de otro Estado, asistidos eventualmente por expertos y por técnicos. El tratado multilateral generalmente se elabora en el seno de un Congreso o conferencia.

La firma de los tratados se realiza una vez redactado el acuerdo, sin embargo no siempre se efectúa de modo inmediato, ya que la práctica contemporánea acostumbra intercalar una formalidad supletoria: la rúbrica, es decir, la forma abreviada de los plenipotenciarios.

La ratificación le da validez a un tratado y hace obligatoria la regla de derecho formulada en él. Esta última etapa solo se realiza por la autoridad competente de cada estado y según los procedimientos constitucionales vigentes de los signatarios, ya que la competencia puede recaer exclusivamente en el órgano ejecutivo, en el legislativo o en ambos simultáneamente.

En nuestro país, la fracción X del artículo 89 Constitucional otorga al Presidente la facultad de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndose a la aprobación del senado...

Las formalidades que revisten los tratados son en su generalidad las que se mencionan a continuación.

1. Título

2. Premio o introducción, el cual puede o no contener los nombres de los plenipotenciarios, una recopilación de los propósitos de los signatarios y ocasionalmente una breve mención de antecedentes, así como la fórmula usual o una

parecida: "deseando fortalecer los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus respectivos pueblos; han convenido lo siguiente..."

3. Artículo o cláusulas, las últimas cláusulas se refieren a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones, así como a la apertura de la convención para la adhesión de otros estados cuando se trata de convenios multilaterales.

4. Nombre de los plenipotenciarios ⁸⁹ (en los tratados bilaterales).

5. Expresión de los idiomas en los que se redactó el tratado.

6. Fecha, sellos y firmas.

Ante la importancia de nuestro legado en objetos arqueológicos como parte de nuestro patrimonio cultural, haremos mención de diferentes convenios que ha suscrito México con otros países.

**CONVENIOS DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL CELEBRADO
ENTRE EL GOBIERNO DE MEXICO Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
HONDURAS.**

(Publicado en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 1992).

⁸⁹ Cfr. Los Plenipotenciarios son las personas que envían los gobiernos a otros estados y que reciben el pleno poder a través de los Plenos Poderes, es decir, títulos escritos en los que consta la autorización suficiente del Jefe del Estado para que su representante pueda negociar y firmar tratados. Rousseau Charles. *Derecho Internacional Público*, 3ra. ed. Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, 1966, p. 28.

ARTICULO II

Las partes contribuirán al intercambio de experiencias y progreso alcanzados en los campos de la educación y la cultura. Para el logro de esos fines fomentarán:

h). El intercambio, para exhibición temporal, de obras de arte y piezas arqueológicas, así como la donación de reproducciones de estas últimas.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA.

(Publicado en el Diario Oficial del 7 de agosto 1991).

ARTICULO IV

Las partes cooperarán de manera conjunta en la realización de proyectos y actividades en los campos de la investigación arqueológica, restauración artística y arquitectónica, rehabilitación urbana y en la conservación, restauración y desarrollo general de sus respectivos patrimonios nacionales.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Publicado en el Diario Oficial del 16 de julio de 1992)

CAPITULO V

COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL

Artículo 16

Las partes promoverán la cooperación educativo-cultural a través de las siguientes áreas de interés y sus modalidades.

d) **Rescate, conservación y difusión del Patrimonio histórico y artístico, a través de la organización o puesta al día de museos, archivos, zonas arqueológicas y coloniales y acervos culturales de diversas índole.**

4.3.1 Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado entre México y Perú.

Además de los acuerdos referidos respecto al intercambio educativo y cultural que ha realizado el Gobierno Mexicano con otros países, ha formulado otros convenios para proteger y restituir a los monumentos arqueológicos a sus países de origen.

CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS, ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA.

(Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976).

**El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República
Peruana:**

En el deseo de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales, sustraídos de una de las Partes o que hubieran salido ilegalmente hacia el territorio de la otra; Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones y yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya salida no hubiera sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO II

Ambas Partes convienen en emplear, a petición de una de ellas formulada por la vía diplomática, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o que hubieran salido ilícitamente del territorio de la Parte requirente. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

ARTICULO III

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el artículo anterior serán sufragados por la Parte requiriente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quienes participaron en la salida ilegal de ese bien o de quienes lo adquirieron.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en intercambiar información a los efectos de identificar a quienes, en el territorio de una de ellas, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

ARTICULO VI

Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considera:

- a) Bienes arqueológicos: los monumentos, sus partes y demás inmuebles, incluyendo detalles arquitectónicos como relieves y pintura mural; los bienes muebles, objetos y

partes de ellos; los restos humanos, así como los de la fauna y de la flora, provenientes, todos estos bienes de la época prehispánica;

b) Bienes artísticos: las obras de arte y objetos que tengan valor para el patrimonio cultural de cada una de las Partes, y

c) Bienes históricos: aquellos vinculados con la historia de cada Nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicos como en poder de particulares y que sean de importancia histórica para cada una de las Partes.

Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país. En caso de presentarse alguna duda, ésta será dilucidada a través de los conductos diplomáticos procedentes.

ARTICULO VII

Las Partes convienen en otorgarse, de conformidad con sus respectivas legislaciones, todas las facilidades que permitan el libre internamiento temporal por las aduanas de los implementos y accesorios requeridos para el cumplimiento del presente convenio.

ARTICULO VIII

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

ARTICULO IX

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

EN FE DE LO CUAL, debidamente autorizado, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Emilio O. Rabasa, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República Peruana, General de División EP Miguel Angel de la Flor Valle, Ministro de Relaciones Exteriores.

4.3.2. Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado entre México y Guatemala.

*CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS
ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.*

(Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976).

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, desearios de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones y yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO II

Ambas Partes convienen en emplear, a petición de la Otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requirente. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

ARTICULO III

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el Artículo II serán sufragados por la Parte requiriente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros e impuestos locales a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

ARTICULO VI

Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas;

como monumentos artísticos las obras de arte nacionales una de cada de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con las legislaciones que al respecto se encuentran vigente en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto ésta será dilucidada por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos.

ARTICULO VIII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día que las Partes se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado.

Hecho por duplicado en Rosario Izapa, Chiapas, México, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Emilio O. Rabasa, Secretario de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República de Guatemala, Lic. Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores.

4.3.3. Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado entre México y los Estados Unidos de América.

TRATADO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE DISPONE LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES ROBADOS.

(Publicado en el Diario Oficial del 9 de junio de 1971)

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con un espíritu de estrecha cooperación y con el mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación y devolución de dichos bienes cuando sean robados, han acordado lo siguiente:

1. Para los propósitos de este Tratado, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se define como sigue:
 - a) Objetos de arte y artefactos de las culturas precolombianas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;

b) Objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;

c) Documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente;

Que sean propiedad de los Gobiernos federales, estatales o municipales o de sus conductos, incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos.

2. La aplicación de definiciones anteriores a un artículo específico será determinado por acuerdo de los dos Gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los dos Gobiernos. Las determinaciones de los dos Gobiernos o del grupo serán definitivas.

ARTICULO II

1. Las partes se comprometen individual, y en su caso, conjuntamente a:

a) Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países;

b) Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos y culturales;

c) Facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países; y

d) De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

2.- Representantes de dos países, incluyendo científicos y estudiosos calificados, se reunirán de tiempo en tiempo para estudiar asuntos relacionados con la ejecución de esos compromisos.

ARTICULO III

1. Cada una de las Partes conviene, a petición de la otra Parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio de la Parte requirente después de la fecha en que entre en vigor este Tratado.

2. Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales designados, serán hechas a través de las vías diplomáticas. La Parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación de los bienes arqueológicos, históricos o culturales de que se trate.

3. Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida promoverán un

procedimiento judicial hacia ese fin. Para ese objeto, el Procurador General de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos de América y el Procurador General de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos. Nada en este Tratado será considerado en el sentido de que modifica la ley interna de las Partes, aplicable, de otro modo, a dichos procedimientos.

ARTICULO IV

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas designadas por la Parte requirente. Todos los gastos inherentes a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte requirente. Ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o cultural en relación con el cumplimiento por la Parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme a este tratado.

ARTICULO V

1. A pesar de cualesquiera requisitos legales incompatibles con este Tratado, relativos a la disposición de mercancía, asegurada por violación a las leyes de la Parte requerida referente a la importación de mercancía, los bienes arqueológicos, históricos o culturales robados, objeto de este Tratado, que hayan sido asegurados, o asegurados y decomisados por la Parte requerida, serán devueltos a la Parte requirente de conformidad con las disposiciones de este Tratado. Las Partes no

impondrán a los bienes arqueológicos, históricos o culturales, devueltos de acuerdo con este Tratado, cargos o multas algunos que resulten de la aplicación de sus leyes relativas a la importación de mercancía.

ARTICULO VI

1. Las Partes ratificarán el presente Tratado de conformidad con sus disposiciones constitucionales respectivas, y el canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuará en la ciudad de Washington, D.C., tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha que se efectúa el canje de los Instrumentos de Ratificación, y continuará vigente durante dos años a partir de esa fecha y de ahí en adelante hasta treinta días después en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su resolución de darlo por terminado.

El testimonio de los cual, las Plenipotenciarios designados al efecto, Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, por los Estados Unidos Mexicanos y el Embajador Robert Henry McBride, por los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.

Hecho por duplicado, en español y en inglés, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (L.S.) Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (L.S.) Robert Henry McBride, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Conviene aclarar, que la formulación de dichos convenios son acuerdos suscritos voluntariamente entre naciones soberanas, en virtud de lo cual, su alcance está delimitado por la libre aceptación de las Partes.

En el contenido de los acuerdos de referencia, se estableció el procedimiento legal a través del cual el gobierno de cada estado realizará la recuperación de los bienes arqueológicos, con la finalidad de restituirlos posteriormente a su país de origen.

Cada uno de los países que celebraron los convenios antes citados, eligieron el procedimiento legal interno para la recuperación de los objetos arqueológicos, de tal manera que Estados Unidos de Norte América aplicará un procedimiento civil para la recuperación cuando le sea requerida la devolución de los objetos y México hará lo correspondiente ejerciendo la acción penal. Perú al igual que México, aplicarán los medios legales que consideren adecuados cuando les sea requerida la restitución de objetos.

Finalmente en el acuerdo suscrito entre México y Guatemala, se convino que cada país aplicará su legislación interna cuando tenga la calidad de requirientes.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La Ley de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos protectora de los objetos arqueológicos estudiados en la presente investigación, encuentra su antecedente más remoto en la legislación indiana, en cuanto a la similitud en la obligación de registrar a los objetos, ya que la corona española requería de la manifestación de los objetos estimados como tesoros para su reparto, en virtud de que una parte le pertenecía. En la actualidad la propiedad de los objetos arqueológicos corresponde a la nación y la ley especial establece la disposición de registrarlos para un mejor control de las piezas existentes, tanto en museos como las que se encuentran concesionadas.

Cabe señalar, que las primeras normas jurídicas encaminadas a proteger a los objetos arqueológicos de nuestro país, son los dos decretos emitidos por el General Porfirio Díaz el 4 de junio de 1896 y el 11 de mayo de 1897.

El primero, declaró como propiedad de la nación a los objetos encontrados en las exploraciones, con la salvedad de lo que se hallaran en las propiedades de los particulares. El segundo, prohibió la exportación de los objetos estimados como interesantes para el estudio de la historia de México.

SEGUNDO.- La propiedad de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, encuentra su fundamento legal en su artículo 27 Constitucional.

La Ley de Bienes Nacionales en sus artículos primero, segundo y tercero clasifica los bienes que conforman al patrimonio de la nación, en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Dentro de los considerados como del dominio público se mencionan a los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, mismos que están regulados por la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, estableciendo este cuerpo normativo en su artículo 27 la propiedad de la nación sobre los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, otorgándoles a su vez el carácter de inalienables e imprescriptibles.

TERCERO.- Se ha señalado que es propiedad de la nación los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, los cuales no requieren de ninguna declaratoria para ser considerados como tales, ya que solo es necesario se consideren dentro del precepto establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Asimismo, se ha hecho mención de la necesidad de valorar en dinero a los objetos arqueológicos para la imposición de la sanción penal, aún cuando están fuera del comercio por disposición expresa de la ley, es decir, Ley General de Bienes Nacionales y Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, al ser inalienables e imprescriptibles, toda vez que dichas características tiene como finalidad la preservación total de los objetos y el valor que los mismos representan. Por tal consideración nos adherimos al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la posibilidad de cuantificar al objeto de la sustracción arqueológica para la aplicación de la pena.

CUARTO.- En cuanto al sujeto activo del delito, estimamos al hombre como agente capaz de realizar actos voluntarios omisivos o comisivos de una conducta

ilícita, la cual se traduce en la sustracción de un objeto arqueológico, afectando con dicha acción al sujeto pasivo en su patrimonio, es decir, a la nación como persona moral reconocida por la ley en el artículo 25 del Código Civil.

El derecho de propiedad que la nación mantiene sobre los objetos arqueológicos, es el objeto jurídico que tutela la ley a través de la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 2º y 27º de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

En la comisión del delito de robo arqueológico, se afecta al objeto material estimado por el artículo 28º de la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas como arqueológico. Asimismo, la sustracción de dichos objetos requiere de la realización de los medios comisivos que resulten idóneos para su ejecución.

Por otra parte, entre la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo encaminada a la realización del apoderamiento ilegal del objeto arqueológico, debe existir un nexo en el que intervengan los actos necesarios que originen dicho resultado.

Si bien es cierto, que la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas establece en su artículo 19 la supletoriedad del Código Penal, estimamos que la ley especial debe describir al sujeto activo del robo arqueológico, así como el lugar en el que se efectúa dicho delito, dado a sus características específicas que no se adaptan a la descripción que realiza el Código Penal.

En virtud de lo anterior, para que se cumpla con exactitud lo que establece el artículo 14 Constitucional, referente a la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe realizarse la descripción tanto del sujeto como del lugar en el que se comete el ilícito, ya que cuando éste se efectúa bajo la concurrencia de las circunstancias calificativas, la descripción que otorga el artículo 381 del Código Penal no se adecua exactamente a las características del ilícito de robo arqueológico.

Cabe destacar, que al establecer la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 19 la supletoriedad del Código Penal, consideramos que puede cometerse no solo el robo simple de objetos arqueológicos sino también el robo calificado, no obstante, cuando el ilícito es realizado cualificadamente la sanción no podrá exceder de los límites establecidos por el artículo 51 de la Ley Especial, ya que la misma dispone un mínimo y un máximo para la imposición de la pena.

QUINTO.- Ante el constante saqueo de piezas arqueológicas con el que se ve afectada la nación, se han suscrito con otros países, como hemos citado, convenios de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, los cuales tienen como finalidad la devolución de dichos objetos a sus países de origen que se hayan sustraído ilegalmente, no obstante, la formulación de estos tratados resulta insuficiente para proteger debidamente a los objetos arqueológicos, ya que los mismos mantienen limitaciones respecto al procedimiento legal para su recuperación.

Concluimos de lo anterior, que existe la necesidad de describir con exactitud el ilícito de robo arqueológico en la ley especial a fin de evitar omisiones y confusiones en la adecuación de este ilícito.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 3ra. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, 606 pp.
2. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 12 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 732 pp.
3. Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal, 2da. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976, 3372 pp.
4. Carrillo Gil, Alvar. La Verdad del Cenote Sagrado de Chichén-itzá, Ediciones Asociación Cívica Yucatán, México, 1959, 37 pp.
5. Cortés, Hernán. Cartas de Relación, 12 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 330 pp.
6. C. Nuñez, Ricardo. Delito contra la Propiedad, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1951, 316 pp.
7. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementos de Derecho Penal, 4ta. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, 311 pp.
8. Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana, t. 26 Edición Oficial, México, 1982, 281 pp.

9. **F. Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 2da. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, 281 pp.**
10. **Gertz Manero, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, 204 pp.**
11. **Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, T. 4, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, 460 pp.**
12. **González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 18 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 469 pp.**
13. **Jiménez de Asúa, Luis. Principio de Derecho Penal. La Ley y El Delito, ed. Sudamericano, S.A., Argentina, 1990, 570 pp.**
14. **Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, t. 14, 4ta. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, 441 pp.**
15. **Litvak King, Jaime. Luis González R. (etal), Arqueología y Derecho en México, UNAM, México, 1980 (serie Antropológica, 23), 231 pp.**
16. **L. Stephens, John. Incidentes del Viaje en Centroamérica, Chiapas y Yucatán, tr. del inglés por Benjamín Mazariegos Santiago, t. 2, El Noticiero Evangélico, Guatemala, 1940, 370 pp.**
17. **Meyer, Lorenzo. "El primer tramo del Camino", en Historia General de México, 1585 pp.**

18. **Martínez Marín, Carlos.** "El reparto de la riqueza", Enciclopedia de México, t. 4, Editores Salvat de S.A., México, 1974, 298 pp.
19. **Ortega Medina, Juan A.** "Monroismo Arqueológico", Fondo de Cultura Económica México, 1953, (Cuadernos Americanos, 71) pp. 169-189.
20. **Pavón Vasconcelos, Francisco.** Comentarios de Derecho Penal, 5ta. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 254 pp.
21. **Porte Petit Caudaudap, Celestino.** Programa de la Parte General de Derecho Penal, 2da. ed., México UNAM 1968, 914 pp.
22. **Solórzano y Pereyra, Juan.** Política Indiana, t. 1, ed. Facsimilar, México, 1979, 438 pp.
23. **Serra Rojas, Andrés.** Derecho Administrativo, t. 2, 13 ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, 723 pp.
24. **Tena Ramírez, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano, 17 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 623 pp.
25. **Trujillo Campos, Jesús Gonzáto.** La relación material de Causalidad en el delito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, 140 pp.
26. **Willians García, Jorge.** Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos, Universidad Veracruzana, México, 1967 (Cuadernos del Instituto de Antropología 3) 182 pp.

- 27 Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito, EDIAR, Argentina, 1973, 763 pp.

LEYES Y CODIGOS.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Código Civil para el Distrito Federal.**
3. **Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.**
4. **Decreto del 28 de marzo de 1963 por el que se aprueba el texto revisado en 1963 del Código Penal Español.**
5. **Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.**
6. **Ley General de Bienes Nacionales.**
7. **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.**

JURISPRUDENCIAS.

1. **Tesis, 6a. época, 1968, V, CXXXII, p. 19.**
2. **Tesis, 7a. época, 1980, V. 139-144, p. 94.**

3. Tesis, 7a. época, 1976, V, 87, p. 60.

4. Tesis, 7a. época, 1976, V, 87, p. 46.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual, t. 3, II ed., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1971, 615 pp.**

2. **Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., México, 1984, 3 ts., 1 + 314 pp., VI + 335 pp., VII + 431 pp.**

3. **Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1978, 2ts., 2 + 1071 pp. 20 + 1071 pp.**